

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN DE JUÁREZ, HIDALGO



ZAPOTLÁN DE JUÁREZ
TRANSFORMANDO JUNTOS
2024-2027



ZAPOTLÁN DE JUÁREZ
TRANSFORMANDO JUNTOS
2024-2027

PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO EL 26 DE AGOSTO DE 2025 MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 003, ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL MISMO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 19 DE ENERO DE 2026, MEDIANTE EL ACUERDO 092/25.

AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN DE JUÁREZ, HIDALGO 2024-2027.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN DE JUÁREZ, HIDALGO.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de este reglamento son de interés público y de observancia general en el Municipio de Zapotlán de Juárez, Hidalgo.

Tiene por objeto normar la vialidad, la circulación de vehículos y de peatones en los espacios viales de jurisdicción municipal, conforme a lo dispuesto en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 4,5,115, 123, 124 de la Constitución Política de Hidalgo y Artículos 56, fracción I, inciso m, 70, 71 y de la Ley Orgánica Municipal. En lo previsto por este reglamento se aplicará de manera supletoria los establecidos por el Bando de Policía y Buen Gobierno y demás reglamentos municipales.

Artículo 2. Las disposiciones de este Reglamento tendrán aplicación en todas las vías públicas del Municipio de Zapotlán de Juárez, Hidalgo.

En caso de infracciones y/o accidentes en áreas o zonas privadas con acceso al público se aplicará este mismo ordenamiento cuando así lo soliciten las partes involucradas. El ingreso a dichas áreas o zonas deberá sujetarse al consentimiento previo de la persona propietaria; de quien se encargue de la gerencia, administración o vigilancia en el supuesto de que tal persona niegue a el acceso de la Autoridad Municipal o no pueda ser localizada, las partes involucradas se ceñirán a lo que se establezca en el Código Penal vigente en el Estado de Hidalgo y demás leyes estatales aplicables.

En todo lo no previsto en el presente ordenamiento serán aplicadas de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Hidalgo, la Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Hidalgo, sus reglamentos y los programas ambientales y de seguridad.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Acera o Banqueta:** La parte de la vía pública destinada para el tránsito de peatones, comprendida entre la calle y el alineamiento de las propiedades;
- II. **Agente de Policía:** Elemento de alguna institución policial de los que se refiere la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo;
- III. **Agente de Tránsito:** Persona servidora pública adscrita a la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Zapotlán de Juárez, Hidalgo que está a cargo de la vigilancia del tránsito, así como la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento;
- IV. **Alcoholímetro:** El instrumento electrónico de medición, que permite determinar cuantitativamente si el conductor de un vehículo se encuentra bajo el influjo de bebidas alcohólicas, así como el grado de intoxicación;
- V. **Aliento alcohólico:** La condición que presenta el conductor del vehículo por la ingesta de bebidas alcohólicas;
- VI. **Alto:** Es la suspensión de movimiento de tránsito de los usuarios de la vía pública;
- VII. **Andadores:** Superficies destinadas exclusivamente a la circulación de peatones;
- VIII. **Animal:** Ser vivo dotado de sensibilidad física y psíquica, así como de movimiento voluntario;

- IX. **Apoyo colaborativo y/o redes de apoyo:** Actividades que realizan dependencias o entidades gubernamentales, así como organizaciones de la sociedad civil, para la atención multidisciplinaria de las medidas que determine el Juez o Jueza calificadora del municipio;
- X. **Autotransportista:** Persona física o moral debidamente autorizada, para prestar Servicio Público o Privado de autotransporte de carga, transporte de personal o transporte de pasajeros;
- XI. **Autoridad Municipal:** Persona servidora pública adscrita a la Administración Pública Municipal de Zapotlán de Juárez, Hidalgo que, conforme a su ámbito competencial se encuentra facultada para la aplicación de este Reglamento;
- XII. **Ayuntamiento:** Órgano de Gobierno municipal a través del cual, el pueblo, en ejercicio de su voluntad política, realiza la autogestión de los intereses de la comunidad;
- XIII. **Boulevard:** Avenida ancha con camellón arbolado o no arbolado;
- XIV. **Bicicleta:** Es un vehículo de tracción humana a través de pedales. Para efectos de este Reglamento se consideran como bicicletas aquellas asistidas por motores eléctricos, siempre y cuando éstas desarrollen velocidades de hasta 20 km/h;
- XV. **Calle:** La parte de la vía pública destinada al tránsito de vehículos;
- XVI. **Calzada, Boulevard o Avenida:** Las calles en las que existen camellones o líneas separando los sentidos de circulación, o no existiendo, estos cuentan con cuatro carriles o más;
- XVII. **Camino o Carretera:** La superficie de rodamiento, acotamiento y estructuras construidas para la interconexión entre los centros de población o lugares de interés público, incluye el derecho de vía donde se aloja;
- XVIII. **Camellón:** Franja intermedia para separar la circulación en sentido opuesto.
- XIX. **Carril:** Es la franja longitudinal en que puede estar dividida una vía, delimitada o no por marcas viales longitudinales y con anchura suficiente para la circulación de una fila de vehículos;
- XX. **Carril derecho:** Es el primer carril de derecha a izquierda de la vía;
- XXI. **Carril izquierdo:** Es el último carril de derecha a izquierda;
- XXII. **Carril o carriles centrales:** En vías de tres carriles o más, son los que se encuentran en medio del carril derecho y carril izquierdo;
- XXIII. **Casco:** Elemento que brinda protección a la cabeza. Se trata de una cobertura fabricada con materiales sólidos, capaces de resistir golpes e impactos.
- XXIV. **Chaleco reflejante:** Prenda de ropa industrial con material retro reflectante, que permite el reflejo de cualquier fuente de luz, es parte del equipo de protección personal, cuya función es hacer visible al usuario en cualquier ambiente de alto riesgo o de poca luz
- XXV. **Chasis:** Armazón del vehículo, que comprende el bastidor, ruedas, transmisión con o sin motor, excluida la carrocería y todos los accesorios necesarios para acomodar al conductor, pasajeros o carga;
- XXVI. **Chofer:** Conductor de toda clase de vehículos automotores de cuatro a seis ruedas, de servicio público de carga o que preste cualquier otro servicio y reciba un salario aun cuando sea de Servicio Particular;
- XXVII. **Derecho de Vía:** Franja de terreno de restricción federal, paralela a una vía de comunicación, que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes requiere para la construcción, conservación, ampliación y uso adecuado de la carretera;
- XXVIII. **Conciliación:** Es el mecanismo voluntario mediante el cual las personas intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, proponen opciones de solución a la controversia en que se encuentran involucrados. Además de propiciar la

comunicación entre los intervinientes, el facilitador podrá, sobre la base de criterios objetivos, presentar alternativas de solución diversas;

- XXIX. **Conductor o conductora:** Toda persona que conduce, maneja o tiene control físico de un vehículo en la vía pública; que controla o maneja un vehículo automotor;
- XXX. **Convenio:** Acuerdo a través del cual los interesados ponen fin de manera total o parcial a un conflicto;
- XXXI. **Coordinador (a) General:** Persona titular de la Coordinación General de Seguridad, Tránsito, Movilidad y Protección Civil;
- XXXII. **Cruces o pasos peatonales:** Son áreas claramente delimitadas y reservadas exclusivamente para el tránsito de peatones entre intersecciones viales;
- XXXIII. **Ciclista:** Persona que conduce una bicicleta de tracción humana a través de pedales. Se considera ciclista también a aquellas personas que conducen bicicletas asistidas por motores eléctricos, siempre y cuando esta no desarrolle velocidades de hasta 25 kilómetros por hora;
- XXXIV. **Director:** El Director o Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipio de Zapotlán de Juárez Hidalgo;
- XXXV. **Dispositivo de movilidad asistida:** Elemento que permite el desplazamiento de Personas con discapacidad o con movilidad limitada, tales como sillas de ruedas, sillas de ruedas motorizadas con velocidades máximas de 10 km/h, andaderas, bastones y perros guía;
- XXXVI. **Dispositivos para el Control del Tránsito:** Al conjunto de elementos que procuran el ordenamiento de los movimientos del tránsito; previenen y proporcionan información a los usuarios de la vía para garantizar su seguridad, permitiendo una operación efectiva del flujo peatonal y vehicular
- XXXVII. **Educación vial:** Disciplina que enseña al individuo a comportarse con orden y seguridad en la vía pública.
- XXXVIII. **Estacionamiento:** Los espacios públicos o privados destinados al aparcamiento o guarda de vehículos;
- XXXIX. **Estado de ebriedad:** Es la condición que presenta el conductor de un vehículo por ingesta de bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su grado o intensidad;
- XL. **Estado:** El Estado de Hidalgo;
- XLI. **Flagrancia:** Se entenderá como aquella definida por el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XLII. **Funcionalidad de la vía pública:** Al uso adecuado y eficiente de la vía pública, generado a través de la interacción de los elementos que la conforman y de la dinámica propia que en ella se desarrolla, para la óptima prestación de los servicios públicos urbanos, la movilidad y la imagen urbana, procurando la seguridad, comodidad y disfrute de todas las personas usuarias;
- XLIII. **Glorieta:** Intersección de varias vías públicas donde el movimiento vehicular es rotatorio, alrededor de una isleta central,
- XLIV. **Hecho de tránsito:** Suceso relacionado con el movimiento de vehículos, personas, semovientes o cosas, y que tenga trascendencia jurídica;
- XLV. **Infracción administrativa:** Conducta o hecho que viola una norma prevista en el Bando de Policía y Gobierno Municipal, reglamentos y otros ordenamientos administrativos;
- XLVI. **Infraestructura vial:** El conjunto de elementos que integran la vialidad, que tienen una finalidad de beneficio general y permiten su mejor funcionamiento o imagen visual;
- XLVII. **Intersección:** La zona donde se cruzan dos o más vías públicas;
- XLVIII. **Juez o Jueza calificador:** Autoridad administrativa encargada de conocer sobre conductas que constituyan infracciones, acordando las medidas necesarias que

- mejoren el comportamiento social de las personas o imponiendo las sanciones que correspondan;
- XLIX. **Ley de Mecanismos:** Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Hidalgo;
- L. **Multa:** Sanción económica de carácter administrativo que consiste en la obligación de pagar una cantidad de dinero cierto y que se impone por la comisión de una falta o infracción en incumplimiento de las disposiciones del presente reglamento.
- LI. **Ley:** Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Hidalgo;
- LII. **Licencia de Conducir:** Documento que expide la autoridad estatal a fin de certificar que el titular de esta tiene la capacidad física, los conocimientos y la habilidad necesaria para conducir vehículos automotores de transporte terrestre;
- LIII. **Medidas Administrativas:** Actividades orientadas a modificar el comportamiento de las personas de manera positiva;
- LIV. **Medidas para mejorar la convivencia cotidiana:** Son un tipo de trabajo a favor de la comunidad, consistente en acciones dirigidas al infractor o infractora con perfiles de riesgo, que buscan contribuir a la atención de las causas subyacentes que originan las conductas conflictivas de los infractores;
- LV. **Motocicleta:** Vehículo motorizado que utiliza manubrio para su conducción, de una o más plazas, con dos o más ruedas, que está equipado con motor eléctrico, de combustión interna de dos o cuatro tiempos, con un cilindraje a partir de cuarenta y nueve centímetros cúbicos de desplazamiento o impulsado por cualquier otra fuerza motriz que cumpla con las disposiciones estipuladas en la Norma Oficial Mexicana en materia de identificación vehicular;
- LVI. **Ley de Movilidad:** Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Hidalgo;
- LVII. **Municipio:** El Municipio de Zapotlán de Juárez, Hidalgo;
- LVIII. **Normas:** Normas oficiales mexicanas que expidan las dependencias competentes, sujetándose a lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
- LIX. **Normatividad Municipal:** Bandos, reglamentos, circulares y otras disposiciones legales emitidas por el propio Ayuntamiento, de aplicación general y obligatoria en la circunscripción territorial que lo emite, deben ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado
- LX. **Persona Ocupante de vehículo:** La persona que se encuentra a bordo de un vehículo, y no tiene carácter de conductor;
- LXI. **Operativo:** Dispositivos o acciones coordinadas que se llevan a cabo para desarrollar y conseguir un objetivo;
- LXII. **Paradero:** Son los lugares dentro o fuera del derecho de vía autorizados en donde se detienen los autobuses, camiones urbanos de pasajeros y taxis para recoger o dejar pasajeros a lo largo de la ruta;
- LXIII. **Pasajero:** Persona distinta al conductor, que viaja a bordo de un vehículo.
- LXIV. **Parte:** Acta y croquis que debe levantar un oficial de tránsito o un perito en la materia dependiente de la autoridad municipal al ocurrir un accidente;
- LXV. **Peatón:** Persona que transita por la vía a pie y/o que utiliza ayudas técnicas por su condición de discapacidad o movilidad limitada, así como en patines, patineta u otros vehículos recreativos; incluye a niños menores de 12 años a bordo de un vehículo no motorizado;
- LXVI. **Permiso para circular por vías limitadas o vías restringidas:** Documento otorgado por la autoridad municipal con el objeto de que el vehículo pueda circular por vías limitadas y vías restringidas, por un tiempo y horario determinado;
- LXVII. **Permiso para circular:** Constancia que permite circular sin placas ni tarjeta de circulación a los vehículos particulares nacionales o extranjeros, mientras realiza el ciudadano el trámite correspondiente para emplacamiento;

- LXVIII. **Permiso para conducir:** Documento provisional que se otorga para que los jóvenes de 16 a 17 años de edad puedan conducir;
- LXIX. **Personas con discapacidad:** Es aquella que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, ocupacional económico, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que, al interactuar con el entorno social, vea limitada su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;
- LXX. **Placa:** Placa metálica en que figura el número de matrícula que permite identificar un vehículo;
- LXXI. **Programas educativos:** Consisten en acciones informativas de Seguridad y educación vial, con la finalidad de crear una cultura de respeto a la normatividad y de autocuidado en el manejo de vehículos para mantenimiento preventivo de los mismos, así como la prevención de accidentes o hechos de tránsito terrestre;
- LXXII. **Rebasar:** Maniobra de pasar un vehículo a otro que le antecede y que circula por la misma parte de la vía o por la misma calle de tránsito;
- LXXIII. **Reglamento:** El Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Zapotlán de Juárez Hidalgo;
- LXXIV. **Remolque:** Vehículo destinado a ser acoplado a un vehículo de manera que sea jalado.
- LXXV. **Reparación del daño:** Es aquella que tiene como propósito restituir al afectado del perjuicio sufrido, a consecuencia de un conflicto, el que deberá ser adecuado, efectivo rápido y proporcional a los daños sufridos. Comprende, según el caso, la restitución, compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las medidas de no repetición;
- LXXVI. **Secretaría:** Secretaría de Seguridad Pública;
- LXXVII. **Seguridad vial:** conjunto de medidas tendientes a preservar la integridad física de las personas con motivo de su tránsito en las vías públicas;
- LXXVIII. **Semovientes:** Animales de granja de cualquier especie, se aplica especialmente al ganado;
- LXXIX. **Señalización vial:** Al conjunto de elementos y objetos visuales de contenido informativo, indicativo, restrictivo, preventivo, prohibitivo o de cualquier otro carácter que se coloca en la vialidad;
- LXXX. **Servicio particular:** Los vehículos que se encuentran al servicio exclusivo de su propietario;
- LXXXI. **Servicios públicos:** Actividades que desarrollan los Municipios para satisfacer las necesidades de la ciudadanía en general. Tarea asumida por una dependencia pública.
- LXXXII. **Servicio público federal:** Los vehículos acreditados por las autoridades federales para que mediante cobro presten servicio de transporte de pasajeros o carga;
- LXXXIII. **Servicio público local:** Los vehículos que prestan servicio mediante cobro al público para transportar pasajeros y/o carga con placas expedidas por la autoridad estatal para este servicio;
- LXXXIV. **Sistema de escape:** Sistema que sirve para controlar la emisión de ruidos gases y humos derivados del funcionamiento del motor;
- LXXXV. **Superficie de rodamiento:** Área de una vía rural o urbana sobre la cual transitan los vehículos;
- LXXXVI. **Sustancia peligrosa:** Todo aquel elemento, compuesto, material o mezcla de ellos que independientemente de su estado físico, represente un riesgo potencial para la salud, el ambiente, la seguridad de los usuarios y la propiedad de terceros; también se consideran bajo esta definición los agentes biológicos causantes de enfermedades;

- LXXXVII. **Taxi o vehículo de alquiler:** Automóvil destinado al servicio público de transporte de personas;
- LXXXVIII. **Torreta:** Faros de luz distintivos de las unidades de emergencia los cuales pueden ser de color azul, rojo, blanco, y ámbar;
- LXXXIX. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización. Referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las Leyes Federales;
- XC. **Vehículo:** Aquellos que pueden ser guiados para marchar por una vía ordinaria y llevan un motor, generalmente de explosión interna, que los pone en movimiento, así como todo medio de transporte de propulsión mecánica, eléctrica, humana o de tracción animal, en el cual se transportan personas o bienes.
- XCI. **Vehículo Abandonado:** El que por un periodo mayor a quince días naturales ocupe calles, aceras o cualquier espacio público, mostrando signos visibles de falta de uso y sin que exista claridad acerca de su persona propietaria genere contrariedades a la estética a la urbana; la posible comisión de actos ilícitos; de propagación de fauna nociva y/o cualquier afectación en la accesibilidad, movilidad y libre tránsito en la vía pública municipal.
- XCII. **Vehículo de emergencia:** A las unidades vehiculares que se requieren para atender sucesos inesperados en los que está en riesgo la seguridad de personas y bienes pertenecientes a las organizaciones de Protección Civil, Rescate, Apoyo Vial, Bomberos, Policía, entre otros;
- XCIII. **Vehículo Detenido:** Es aquel que detiene su marcha por circunstancias ajenas al tránsito (señalización, ascenso o descenso de pasajeros, condiciones de carga vehicular, etc.), entorpeciendo el tránsito normal en las vías de circulación;
- XCIV. **Vehículo especial:** Grúas, vehículos de apoyo a corporaciones policíacas y de auxilio y de cualquier otro vehículo autorizado por la Autoridad Municipal para utilizar torretas azules y/o ámbar;
- XCV. **Vehículo motorizado:** Aquellos que dependen de una máquina de combustión interna o eléctrica para su tracción, con excepción de los dispositivos de movilidad asistida que desarrollen velocidades menores a 10 km/h y bicicletas asistidas por motor que circulan a menos de 20 km/h. Se considera para efectos de esta Ley, como vehículos motorizados los remolques, casas rodantes u otros similares, que carezcan de propulsión propia pero que circulen por vías públicas;
- XCVI. **Vehículo no motorizado:** aquellos vehículos que utilizan tracción humana para su desplazamiento. Incluye bicicletas asistidas por motor que desarrollen velocidades máximas de 25 km/h;
- XCVII. **Vía peatonal:** Es aquella destinada a la circulación exclusiva o prioritaria de peatones y en la que el acceso a vehículos está restringido. Estas incluyen: cruces peatonales, aceras, rampas, camellones e isletas, plazas, parques, puentes peatonales, calles peatonales, andadores y calles de prioridad peatonal;
- XCVIII. **Vía pública:** A todo espacio que es de uso común destinado al libre desarrollo de las actividades urbanas colectivas, entre ellas el tránsito, la prestación de servicios públicos y la instalación de infraestructura y mobiliario urbano; en lo referente a la vialidad se integra por un conjunto de elementos cuya función es permitir los desplazamientos peatonales y vehiculares, así como facilitar la comunicación entre las diferentes áreas de la ciudad;
- XCIX. **Vialidad:** al conjunto integrado de vías de uso común que conforman la traza urbana del municipio, cuya función es facilitar el trámite eficiente y seguro de personas y vehículos.
- C. **Zona Escolar:** Zona de la vía situada frente a un establecimiento de enseñanza, o en su caso, en donde la Autoridad regule la zona mediante señalamiento gráfico.

Artículo 4. El presente Reglamento tiene como objeto regular:

- I. El registro, circulación y estacionamiento de vehículos;
- II. El registro y la forma de actuar de personas conductoras;
- III. El tránsito y conducta de las personas peatonas, pasajeras y ocupantes de vehículos.;
- IV. Las maniobras de carga y descarga de los vehículos;
- V. La atención e investigación de los hechos derivados del tránsito, así como las obligaciones de las personas físicas o morales que directa o indirectamente intervengan en hechos derivados de la circulación de vehículos;
- VI. Las limitaciones, impedimentos o restricciones que se establezcan para el tránsito de vehículos y peatones en las vías públicas, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público;
- VII. La vigilancia y supervisión de vehículos a fin de que reúnan las condiciones, documentación y equipo previstos en este u otros Reglamentos, a efecto de permitir su circulación;
- VIII. La aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones de tránsito, en los términos del presente Reglamento.

Artículo 5. La aplicación de este reglamento estará basada en los siguientes principios rectores:

- I. La circulación en condiciones de seguridad vial es un derecho, por lo que todas las autoridades en el ámbito de su competencia deben adoptar medidas para garantizar la protección de la vida;
- II. La circulación en la vía pública debe efectuarse con cortesía, por lo que la ciudadanía debe observar un trato respetuoso hacia las y los agentes de tránsito y personal de apoyo vial; se evitará todo acto que implique una obstrucción al tránsito de los demás; y se dará prioridad de uso del espacio a las personas usuarios más vulnerables de acuerdo a la siguiente jerarquía:
 - A. Peadones; en especial Personas con discapacidad y otros sectores de la población con necesidades especiales como: niños, adultos mayores y mujeres embarazadas;
 - B. Ciclistas;
 - C. Vehículos de tracción animal;
 - D. Usuarios y prestadores del servicio de transporte de pasajeros masivo, colectivo o individual;
 - E. Usuarios de transporte particular automotor;
 - F. Usuarios y prestadores del servicio de transporte de carga;
- III. Las personas conductoras de vehículos motorizados deben responsabilizarse del riesgo que implican para los demás usuarios de la vía, por lo que su conducción se realizará con prudencia y cautela; y
- IV. El uso racional del automóvil particular para mejorar las condiciones de salud y protección del ambiente.

Artículo 6. Son Autoridades encargadas de vigilar el cumplimiento y la aplicación del presente reglamento:

- I. La Presidenta o el Presidente Municipal;
- II. La persona titular de la Coordinación de Seguridad, Tránsito, Movilidad y Protección Civil;
- III. La persona titular de la Dirección de Tránsito y Movilidad;

- IV. Las y los elementos adscritos a la Dirección de Tránsito y y Movilidad de la Coordinación de Seguridad, Tránsito, Movilidad y Protección Civil;
- V. La o el Juez conciliador y/o calificador del Municipio y;
- VI. Las autoridades facultadas en el Bando de Policía y Gobierno Municipal, este Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 7. Además de las establecidas en la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Hidalgo son atribuciones del Ayuntamiento:

- I. Participar y colaborar con la administración pública municipal en materia de movilidad y transporte de conformidad con la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Hidalgo;
- II. Ordenar los estudios necesarios en materia de movilidad y transporte a fin de optimizar el uso de las vías públicas y de que el tránsito de vehículos se oriente a la más eficaz protección de la vida humana, del medio ambiente, de la seguridad, de la accesibilidad, comodidad y la fluidez en la vialidad, conjuntamente con la Coordinación General de Seguridad, Tránsito, Movilidad y Protección Civil;
- III. Establecer y modificar los cauces y sentidos de la circulación en las vías públicas municipales, con la finalidad de evitar congestionamientos viales, daños a la infraestructura de las vías de comunicación y riesgos a la población y;
- IV. Autorizar los de resguardo de vehículos detenidos, así como los servicios de grúa.

Artículo 8. Son atribuciones de la Presidenta o del Presidente Municipal:

- I. Dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales sobre tránsito y seguridad vial; Celebrar convenios, previo acuerdo del Ayuntamiento, con el Estado y con otros Ayuntamientos, para la mejor prestación del servicio de tránsito y seguridad vial;
- II. Analizar la problemática de tránsito y seguridad vial en el Municipio, estableciendo objetivos y políticas para su solución, fortaleciendo programas y planes estatales, municipales o regionales en la materia;
- III. Cuidar el correcto desarrollo de la organización y desempeño de las funciones encomendadas a las corporaciones municipales de tránsito y seguridad vial;
- IV. Implementar un Programa Municipal de Tránsito y Seguridad Vial con una perspectiva de prevención de lesiones y/o defunciones a causa de hechos de tránsito;
- V. Ejecutar los acuerdos y convenios que celebre el Municipio en materia de tránsito y seguridad vial;
- VI. Proporcionar capacitación y actualización en la materia al personal de tránsito y seguridad vial;
- VII. Auxiliar a las autoridades federales y estatales de tránsito y seguridad vial, en ejercicio de sus funciones;
- VIII. Auxiliar a la población de su circunscripción territorial en casos de accidentes y siniestros y;
- IX. Ordenar la instalación de señalamientos viales preventivos, restrictivos e informativos, mismos que se ajustarán a las especificaciones dispuestas en las normas oficiales mexicanas relativas y aplicables.

Artículo 9. Son atribuciones de la persona titular de la Coordinación General de Seguridad, Tránsito, Movilidad y Protección Civil y de la persona titular de la Dirección de Tránsito y Movilidad:

a) De la persona titular de la Coordinación General de Seguridad, Tránsito, Movilidad y Protección Civil en materia de tránsito y movilidad:

- I. Implementar las acciones que tiendan a garantizar el derecho a la vida, a la integridad física, al libre tránsito y a la accesibilidad de las vías públicas de la ciudadanía;
- II. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones aplicables en la metería;
- III. Rendir informes al Ayuntamiento y a la Presidenta o el Presidente Municipal acerca de las acciones de la Coordinación en materia de tránsito y vialidad municipal, cuando lo soliciten.
- IV. Proponer al Ayuntamiento y a la o el Presidente Municipal la celebración de Convenios en materia de tránsito y vialidad con Municipios circunvecinos con fines de cooperación, ayuda mutua e intercambio de datos estadísticos, fichas, informes, etcétera, que tiendan a prevenir hechos de tránsito y eficientar sus funciones;
- V. Solicitar lo conducente para que el las personas servidoras publicas adscritas al Cuerpo de Tránsito cuenten con los recursos, equipos y elementos técnicos, que permitan actuar sobre bases científicas en la prevención de infracciones y delitos;
- VI. Organizar ciclos de academia para su personal, cuando no exista Institución Especial de Capacitación policiaca, para mejorar el nivel de habilidades del personal adscrito;
- VII. Elaborar disposiciones administrativas, programas operativos y acciones a fin de establecer medidas de seguridad vial;
- VIII. Autorizar o prohibir la circulación de vehículos, según el tipo y características de éstos, por las vías públicas;
- IX: Proponer, para su aprobación o regularización, conjuntamente con la Secretaría Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente del Municipio, los lugares en los que se establecerán las paradas de ascenso y descenso para el servicio público, así como la ubicación de las bases de transporte colectivo, sitios de taxis y servicios complementarios, así como la supresión de aquéllas que generen inconvenientes para la movilidad,
- X. Mantener la disciplina y moralidad del personal, imponiendo las sanciones a su cargo previstas en el Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia y de la Unidad de Asuntos Internos y dar la intervención que corresponda a la referida comisión en aquellos casos en que por la gravedad de la falta sea procedente la intervención de esta;
- XI. Las demás dispuestas en la normatividad aplicable, así como asignadas por la o el Presidente Municipal dentro de su ámbito competencial.

b) Son atribuciones de la persona titular de la Dirección de Tránsito y Movilidad:

- I. Cumplir y hacer cumplir el presente reglamento
- II. Auxiliar a la o el Coordinador General de Seguridad, Tránsito, Movilidad y Protección Civil en el ejercicio de las funciones que le otorgue el presente Reglamento;
- III. Autorizar el traslado de los vehículos que hayan sido detenidos de acuerdo a derecho;
- IV. Organizar y controlar la vialidad en el Municipio;
- V. Establecer áreas de estacionamiento en la vía pública;
- VI. Implementar pruebas piloto destinadas a mejorar la movilidad del Municipio;
- VII. Determinar la asignación y balizamiento de espacios destinados a vehículos de personas con discapacidad siempre y cuando la configuración de la vía lo permita,
- VIII. Ordenar los servicios ordinarios y extraordinarios de vigilancia en vías y sitios públicos;
- IX. Supervisar que el personal que se admita en la Dirección de Tránsito y y Movilidad cumpla con los requisitos previstos en la normatividad aplicable y cuente con los estudios técnicos y prácticos que acrediten su capacidad para desarrollar su labor;
- X. Promover la capacidad permanente del personal adscrito a la dirección a su cargo; y

- XI. Las demás que establezca el presente reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Las dependencias municipales que desarrollen acciones correlativas a la función de vialidad y tránsito, deberán obtener el visto bueno de la Dirección antes de su aplicación.

Artículo 10. Son atribuciones y obligaciones del cuerpo operativo de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad:

- I. Realizar actos de control, vigilancia, verificación o inspección en materia de Tránsito, para lo cual deberán portar el debido uniforme y contar con la identificación oficial que los acredite;
- II. Las y los agentes al intervenir algún vehículo se identificarán debidamente con la persona conductora y le informarán el motivo de la misma, mencionando el artículo que infringe del presente reglamento,
- III. Vigilar el cumplimiento de este reglamento y extender boletas de infracción a quienes lo infrinjan;
- IV. Detener a las personas conductoras atendiendo a los casos que establezcan las leyes y reglamentos, así como dar cumplimiento de una resolución u orden judicial o administrativa,
- V. Asegurar, trasladar y resguardar en los depósitos correspondientes, a los vehículos que impidan el uso adecuado de las vías públicas y espacios públicos,
- VI. Expedir las notificaciones correspondientes, apegándose a los ordenamientos en vigor aplicables y formular boletas a los propietarios responsables de los vehículos que se encuentren abandonados, inservibles, destruidos, inutilizados o cualquiera de sus partes, en las vías públicas y estacionamientos públicos que se encuentren en esta jurisdicción municipal, dentro del supuesto que describe el Artículo 202 de este ordenamiento, para que en un lapso de veinticuatro horas sean retirados de la vía pública.
- VII. Mantener la vialidad de cualquier tipo, libre de obstáculos u objetos que impidan, dificulten u obstruyan el tránsito peatonal, ciclista o vehicular, excepto aquellos casos debidamente autorizados o emergentes.
- VIII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para el ejercicio de sus funciones,
- IX. Atender todas las labores relacionadas con accidentes por motivo del tránsito de vehículos y peatones;
- X. Salvaguardar la integridad física de las personas peatonas, automovilistas, motociclistas, ciclistas y semovientes.

CAPÍTULO II

DE LAS VÍAS PÚBLICAS, ZONAS PRIVADAS CON ACCESO AL PÚBLICO Y SUS PROHIBICIONES

Artículo 11. Se entiende por vías públicas al espacio terrestre de uso común destinado, según sean las características de éstas, para la integración de un conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito de peatones y todo tipo de vehículos, así como facilitar la comunicación entre las diferentes áreas o zonas de actividad.

Artículo 12. Se consideran vías públicas del Municipio las carreteras, caminos, avenidas, calzadas, plazas, parques, calles y andadores, destinados al tránsito de vehículos y peatones, que no sean de jurisdicción estatal y las que teniendo tal origen, no exista convenio de coordinación sobre las mismas a favor del municipio.

Artículo 13. Las vías públicas se clasifican en:

I.- Vías Primarias:

- a) Avenidas;
- b) Calzadas;
- c) Bulevares;
- d) Carretera Federal;
- e) Carreteras Estatales; y
- f) Circuitos.

II.- Vías Secundarias:

- a) Calle colector;
- b) Calle local;
- c) Calle residencial;
- d) Calle industrial;
- e) Callejón;
- f) Cerrada;
- g) Privada;
- h) Terracería;
- i) Calle peatonal;
- j) Pasaje; y
- k) Andador.

III.- Ciclo pistas y sendero de movilidad alterna.

IV.- Áreas de Transferencia. Las vías de circulación y comunicación estarán debidamente conectadas con las estaciones de transferencia tales como:

- a) Establecimientos y lugares de resguardo para bicicletas;
- b) Paraderos;
- c) Otras estaciones.

En las vías públicas del municipio se podrán colocar reductores de velocidad siempre que se acredite la necesidad de estos, previo estudio que de manera conjunta deberán emitir las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, Obras Públicas, así como la Coordinación de Desarrollo Urbano y Ecología.

Artículo 14. Son zonas privadas con acceso del público, los estacionamientos privados, así mismo todo lugar privado en donde se realice tránsito de personas, semovientes o vehículos.

Artículo 15. Queda prohibido en las vías públicas lo siguiente:

I Colocar señales o dispositivos de tránsito, tales como boyas, bordos, barreras, aplicar pintura en banquetas, calles o demás vías públicas; o separar de alguna forma espacios para estacionar vehículos sin la autorización de las Autoridades Municipales, si la colocación de señales o dispositivos destinados a separar lugares de estacionamiento comercial, la sanción que se aplique se verá duplicada respecto del monto que originalmente corresponda.

II Colocar anuncios de cualquier tipo cuya disposición de forma, color, luz o símbolos, se haga de tal forma que puedan confundirse con señales de tránsito y vialidad, u obstaculizar la visibilidad de los mismos; así como colocar espejos en inmuebles que provoquen reflejos en personas conductoras de los vehículos;

III Colocar luces o anuncios luminosos de tal intensidad que puedan deslumbrar o distraer personas conductoras de vehículos, Instalar, colocar, arrojar o abandonar objetos, tirar basura, lanzar o esparcir botellas, vidrios, clavos, latas o cualquier material o sustancia

que pueda ensuciar o causar daños a las vías públicas u obstaculizar el tránsito de peatones y vehículos o causar algún (os) accidente (s);

IV El abrir zanjas o efectuar trabajos en la vía pública sin la autorización de las Autoridades Municipales; ante la falta de observancia de lo anterior, la Autoridad encargada de la vigilancia del Tránsito informará lo conducente a la Dependencia Municipal que corresponda a fin de que aplique la sanción pertinente. Cuando por circunstancias especiales, la autoridad antes mencionada otorgue un permiso para depositar materiales, hacer zanjas o realizar trabajos en la vía pública, se deberá señalar el lugar que para tales efectos se autorice; requiriendo que la persona física o moral que efectúe los trabajos para que presente el proyecto relativo al señalamiento de protección de obra, el cual debe de tener cuando menos los siguientes requisitos:

- a) **DE DÍA:** Con dos banderolas rojas de cincuenta por cincuenta centímetros como mínimo a cada lado del obstáculo o zona de trabajo por dónde se aproximen peatones, semovientes o vehículos.
 - b) **DE NOCHE:** Con lámparas de color ámbar colocadas de la misma forma que las banderolas. Estos dispositivos deberán estar visibles a una distancia por lo menos de cien metros de donde se efectúen los trabajos y situarse los mismos con intervalos a cada cincuenta metros.
- V. Reparar o dar mantenimiento a vehículos, a menos que se trate de una evidente emergencia; esta disposición deberá ser respetada especialmente frente a los talleres de servicio automotriz de cualquier clase;
 - VI. Efectuar cualquier actividad o maniobra que haga expedir material que reduzca o dificulte la visibilidad de los usuarios;
 - VII. Utilizar las vías públicas como lotes para venta de vehículos;
 - VIII. Hacer uso de equipo de sonido para anunciar o dar publicidad a algo con fines de propaganda comercial, religiosa o de cualquier otra naturaleza, sin el permiso de la Autoridad competente. En igual forma queda prohibido en los vehículos el uso de aparatos de radio o reproducción de sonido cuyo volumen altere la paz o tranquilidad de las personas;
 - IX. Abastecer de gas butano a vehículos en la vía pública;
 - X. Hacer uso indebido del claxon;
 - XI. Establecer puestos fijos, semifijos o hacer comercio ambulante de productos y servicios sin el permiso de las Autoridades correspondientes;
 - XII. Abandonar vehículos en la vía pública;
 - XIII. Utilizar la vía pública como patio de carga y descarga sin permiso de la Autoridad correspondiente.

Artículo 16. Para la realización de desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, sindical, deportivo, recreativo, conmemorativo, con finalidad lícita los cuales pueden originar conflictos viales, será necesario que sus organizadores den aviso por escrito a la Autoridad Municipal, por lo menos setenta y dos horas antes del inicio de su celebración, a fin de que oportunamente ésta adopte las medidas preventivas e indispensables a la preservación de la seguridad de los participantes y al mismo tiempo se eviten trastornos a la vialidad, haciendo todo lo posible por encontrar, de común acuerdo, la Autoridad Municipal y los organizadores el horario y la vía o espacio público más adecuados a la conservación de la tranquilidad vial, sin menoscabo de las Derechos Humanos reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a todos los gobernados.

Artículo 17. Las personas conductoras podrán estacionar un vehículo en la vía pública, siempre y cuando no entorpezca ni bloquee rutas de acceso a inmuebles respetando los señalamientos viales. se deberán cumplir las siguientes reglas:

- I El vehículo quedará orientado en el sentido de la circulación;
- II En zonas suburbanas, el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento;
- III Cuando el vehículo quede estacionado en una calle con pendiente descendente (de bajada), además de aplicar el freno de emergencia, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la acera o banqueta. Cuando quedé con pendiente ascendente (de subida), las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa. Cuando el peso de la carga sea superior a 3 toneladas, deberán colocarse, además, cuñas apropiadas entre la superficie de rodamiento y las ruedas traseras;
- IV Cuando el conductor descienda del vehículo estacionado, deberá apagar el motor;
- V Queda prohibido a las empresas o dependencias de cualquier tipo que posean flotillas de vehículos, deberán tener un área en su propiedad para estacionarse sin afectar a sus vecinos, por lo tanto, no podrán estacionar sus vehículos frente a muebles contiguos a su domicilio social, centro de operaciones o trabajo. Se considera flotilla más de dos vehículos que presten servicio a una misma empresa o grupo de personas.

VI

Artículo 18. Las personas conductoras no deberán estacionarse en:

- I Banquetas, isletas, camellones o áreas diseñadas para separación de carriles, rotondas, zonas peatonales y vías ciclistas o diseñados para uso exclusivo de peatones y aceras con rampas para el acceso de áreas destinadas a vehículos identificados y personas con discapacidad;
- II Frente a las puertas de los establecimientos de espectáculos, escuelas, Centros de Salud, centros deportivos y edificios públicos;
- III Un radio de 15 metros alrededor de tomas de agua para incendios;
- IV Las áreas destinadas para ascenso y descenso de personas en vehículos de servicio público (paraderos);
- V Sentido contrario a la circulación;
- VI Un área comprendida desde cincuenta metros antes y hasta cincuenta metros después de puentes, túneles, vados, lomas, pasos a desnivel para vehículos, curvas y en cualquier otro lugar donde la visibilidad del vehículo estacionado no sea posible desde cien metros;
- VII Zonas de carga y descarga sin estar realizando estas maniobras.
- VIII Donde lo prohíba una señal, un Oficial de Tránsito, o en lugares exclusivos sin permiso del titular;
- IX Calles con amplitud menor a cinco metros, a excepción de motocicletas y bicicletas;
- X Cuando el vehículo dé muestra de abandono, inutilidad o desarme;
- XI Queda prohibida la utilización de las vías públicas como estacionamiento o depósito de vehículos o cualquiera de sus partes, entendiéndose este hecho a partir de las horas de recibida la notificación.
- XII Línea con la banqueta en donde el estacionamiento se haga en forma diagonal o viceversa;
- XIII Las guarniciones o cordones donde exista pintura color ámbar o roja; igualmente en las esquinas se prohíbe estacionar vehículos, aunque no exista señalamiento de no estacionarse, debiéndose respetar una distancia en ellas de cinco metros lineales en ambos sentidos de las calles convergentes;

XIV Para los remolques o vehículos pesados, tráiler, caja de tráiler o maquinaria de alto tonelaje, al estacionarse en cualquier lugar de zona urbana de este municipio serán retirados por las grúas concesionarias privadas.

Para las disposiciones anteriores los agentes de tránsito podrán ordenar que sean remitidos al depósito vehicular, aquellos vehículos que se encuentren estacionados en lugar prohibido, excepto en los casos cuya urgencia sea evidente.

Artículo 19. Queda prohibido a los particulares apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como colocar señalamientos u otros objetos que obstaculicen el mismo, los cuales si no son recogidos por quienes los colocaron, los Agentes de Vialidad los pondrán a disposición de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

Artículo 20. personas conductoras respetarán los señalamientos restrictivos que indican el tiempo permitido para estacionamiento en la vía pública.

CAPÍTULO III

DE LAS Y LOS PEATONES PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y PERSONAS CON LIMITANTES DE MOVIMIENTO.

Artículo 21. Es obligación de las personas peatonas respetar todas las normas establecidas para ellos en este Reglamento y, en general, todo lo que se refiere al buen uso y aprovechamiento de la vía pública, así como acatar fielmente las indicaciones hechas por el personal de la Dirección, en el ejercicio de sus funciones.

Las personas con discapacidad y limitantes de movimiento podrán utilizar un distintivo que permita dar a conocer sus necesidades particulares, el único propósito de dicho distintivo será el de facilitar su auxilio y satisfacción en materia de tránsito.

Las personas conductoras deberán observar una conducta de máxima cautela a fin de prevenir hechos de tránsito que deriven de las restricciones de las personas con discapacidad y limitantes de movimiento

Las personas invidentes podrán usar un bastón de color blanco con el que apuntarán hacia arriba cuando requieran auxilio para cruzar la calle.

Artículo 22. Las peatonas y peatones gozan de los siguientes derechos:

I. De paso en todas las intersecciones, las vías primarias y secundarias o zonas marcadas perpendicularmente a las aceras o banquetas; en las zonas con señalamiento para tal efecto y en aquellas en que el tránsito vehicular esté controlado por dispositivos electrónicos o por personal de vialidad. Asimismo, las peatonas y peatones menores de edad, adultos mayores y en condición de discapacidad gozan de prioridad en el paso; en estos casos, los agentes deberán acompañar a quienes así lo requieran hasta que completen el cruce de un extremo a otro.

II. De preferencia al cruzar las vías públicas, cuando el señalamiento de tránsito permita el paso simultáneo de vehículos y transeúntes.

III De asistencia o auxilio, que consiste en la obligación de los ciudadanos de ayudar a los peatones menores de edad, a los adultos mayores, a personas con discapacidad y a los que así lo requieran para cruzar las calles

IV. De orientación, que se traduce en la obligación a cargo de los agentes para proporcionar la información que soliciten los transeúntes, sobre señalamiento vial, ubicación de calles y normatividad que regulan y hacen posible el tránsito de personas o vehículos.

I. A la utilización del arroyo vial, teniendo preferencia sobre el tránsito vehicular para garantizar su integridad física cuando:

a. No existen banquetas en la vía. En caso de existir acotamientos o vías ciclistas, los peatones podrán circular sobre éstas, a falta de dichas opciones transitan por el extremo derecho de la vía,

b. Las banquetas están impedidas para el libre tránsito peatonal por consecuencia de obras públicas o privadas, eventos que interfieran de forma temporal la circulación o cuando el flujo de peatones supere la capacidad de la acera. La autoridad o en caso de ser una obra privada quien resulte responsable de ésta, se asegurará de la implementación de espacios seguros para los transeúntes.

c. Remolquen algún objeto que impida la libre circulación de los demás peatones sobre la acera, debiendo circular en el sentido de la vía. En todo caso los peatones que utilicen el arroyo vial deberán siempre utilizar la extrema derecha de la vía.

Artículo 23. Las personas físicas o morales que se dediquen a alguna actividad comercial, no deberán invadir las vías públicas destinadas al tránsito de vehículos, salvo que cuenten con un permiso escrito expedido por la Autoridad Municipal, que deberá ser notificado a la Dirección.

Artículo 24. Las personas peatonas, personas con discapacidad y personas con movilidad limitada, deberán transitar exclusivamente por las aceras y zonas destinadas para tal objeto, evitando obstruir o interrumpir la fluidez del tránsito, excepto en los casos expresamente autorizados. Adicionalmente podrán ser utilizadas por menores de 14 años conduciendo bicicletas, siempre y cuando lo hagan a velocidades que no impliquen ningún riesgo para los peatones.

Cuando algún peatón haga uso de su teléfono celular al caminar sobre las aceras, lo deberá hacer de manera responsable, sin obstruir u obstaculizar el paso a los otros peatones.

Artículo 25. Las personas peatonas están obligados a cruzar las vías públicas por las esquinas y zonas destinadas para ello, respetando las señales del agente o las indicaciones del semáforo.

Artículo 26. Las personas peatonas tienen prohibido lo siguiente:

I Colgarse de vehículos en movimiento o estacionados.

II Subirse a vehículos en movimiento.

III Cruzar a través de vallas militares, policíacas, de personas o barreras de cualquier tipo, que estén protegiendo desfiles, manifestaciones, siniestros o áreas de trabajo.

IV Permanecer en áreas de siniestro o hechos de tránsito, llevando de esta forma a obstaculizar las labores de peritos, cuerpos de seguridad y de rescate.

V Cruzar frente a vehículos en circulación o detenidos momentáneamente para bajar o subir pasaje.

VI Obstaculizar la fluidez del tránsito de vehículos o peatones

VII Cruzar las calles y cruceros en forma diagonal y nunca deberán detenerse a mediación de la calle.

VIII Se abstendrán de jugar en las calles, aceras o banquetas.

IX El uso del teléfono celular al atravesar el arroyo vehicular.

Artículo 27. Los escolares gozarán de preferencia para el ascenso y descenso de vehículos y acceso o salida de sus lugares de estudio.

Artículo 28. En las intersecciones, las personas con discapacidad gozarán de derecho de paso frente a los de vehículos. Es obligación de personas conductoras mantenerse detenidos hasta que estos transeúntes terminen de cruzar. Para el ascenso o descenso de las personas con discapacidad en vías públicas, se permitirá que éstos lo hagan en zonas restringidas, retirando el vehículo de manera inmediata.

CAPÍTULO IV DE LA PROTECCION DE LAS Y LOS ESCOLARES Y DE LA EDUCACION Y SEGURIDAD VIAL

Artículo 29. Las y los escolares gozarán de derecho de preferencia de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas al efecto. Los agentes de tránsito deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito de los escolares en los horarios establecidos.

I El ascenso y descenso de los vehículos utilizados para trasladarse se deberá realizar en la orilla de las banquetas. Los maestros o personal voluntario podrán proteger el paso de los escolares efectuando las señas oficiales que deben de respetar personas conductoras de vehículos en zonas escolares.

II Los Oficiales de Tránsito están obligados a proteger mediante los dispositivos y señalamientos adecuados, el tránsito de los escolares en los horarios establecidos. Cuando el conductor de un transporte escolar cometa una infracción con escolares a bordo, la o el Oficial de Tránsito levantará la infracción y notificará a la o el Director del Plantel a efecto de que tenga conocimiento de dicha situación.

III Si la infracción es de las consideradas como graves (cuando dicha falta ponga en riesgo inminente la seguridad e integridad física de los pasajeros y/o del resto de los usuarios de la vía pública) se podrá detener el vehículo o al conductor protegiendo la seguridad de los escolares, debiendo notificar de inmediato el hecho a la Dirección del Plantel al que pertenecen los escolares.

Artículo 30. Los vehículos de transporte escolar se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- I Estar pintados de color amarillo ámbar;
- II Contar con el permiso para el servicio de transporte escolar otorgado por la autoridad correspondiente;
- III Contar con el seguro de viajero actualizado;
- IV Contar con mecanismos de protección en las ventanillas;
- V Portar en la parte frontal del cofre la leyenda “ESCOLAR”, colocada en sentido contrario para que sea advertida por el espejo retrovisor de los automovilistas,
- VI Portar en los costados y parte posterior la leyenda “TRANSPORTE ESCOLAR”, para su plena identificación;
- VII Contar con extinguidores en perfecto estado;
- IX En las vías públicas transitar por el carril de más baja velocidad;
- X Al ascender o descender los escolares no deben detenerse en doble fila.
- XI Las personas conductoras de transporte escolar, cuando se detengan en la vía pública para el ascenso y descenso de escolares, deberán poner en funcionamiento las luces intermitentes de emergencia.

Artículo 31. En razón del uso de la vía pública, las escuelas de manejo deberán coordinarse con la Dirección, para aplicar los programas de educación y seguridad vial, así como registrarse ante la Dirección de Movilidad del Estado de Hidalgo para poder prestar ese servicio.

Artículo 32. El personal adscrito al departamento de educación vial, podrá impartir sus conocimientos en las escuelas de cualquier nivel, de alguna empresa particular o de alguna dependencia pública siempre y cuando les sea solicitado y no interfiera en sus responsabilidades.

Artículo 33. Con el objeto de concientizar a la ciudadanía, la Dirección se coordinará con las autoridades correspondientes para la celebración de acuerdos mediante los cuales se difundan los boletines y mensajes de educación vial. Buscará también disminuir el número de accidentes de tránsito, mejorar la circulación de los vehículos y en general, crear las condiciones necesarias para mejorar la movilidad en el espacio público del municipio.

Artículo 34. Las Entidades de la Administración Pública Municipal que tengan injerencia en temas de vialidad, así como en ingeniería de tránsito tendrán por fin establecer programas encaminados a crear conciencia y hábitos de respeto a los ordenamientos legales en materia de tránsito y vialidad, así como al fomento del uso de medios de transporte no motorizados y transporte colectivo, encontrándose dirigidos a los siguientes niveles de la población:

- I Al alumnado de educación preescolar, básica y superior, así como a las sociedades de padres de familia;
- II A quienes pretenden obtener permiso o licencias para conducir;
- III Las personas conductoras infractores del presente Reglamento;
- IV Las personas conductoras de vehículos de uso mercantil y de uso particular;
- V Las personas conductoras de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga.

Artículo 35. Los programas de Educación Vial que se impartan deberán referirse cuando menos a los siguientes conceptos básicos:

- I Vialidad;
- II Normas fundamentales para el peatón y el ciclista;
- III Normas fundamentales para el conductor;
- IV Prevención de accidentes;
- V Señales preventivas, restrictivas e informativas;
- VI Conocimientos fundamentales de este Reglamento.

Artículo 36. A las y los Oficiales de Tránsito se les impartirán cursos de actualización y capacitación en la materia. Los cuales deberán contener los siguientes conceptos básicos:

- I Educación y seguridad vial;
- II Relaciones humanas;
- III Primeros auxilios;
- IV Manejo defensivo;
- V Señales de tránsito;
- VI Normas de tránsito y transporte; entre otras.

Artículo 37. Las dependencias de la Administración Pública Municipal a que se refiere el presente capítulo dentro de su ámbito de competencia, procurarán coordinarse con instituciones educativas, organizaciones gremiales, de permisionarios o concesionarios del servicio público, así como con empresas y negocios, para que coadyuven a impartir los cursos de educación vial.

CAPÍTULO V SECCIÓN PRIMERA DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 38. Los vehículos que circulen en el municipio, deberán contar con los equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad que se establecen en las disposiciones de Vialidad y Transporte del Estado de Hidalgo y este Reglamento, mismos que se enumeran a continuación:

- I. Encontrarse en buen estado de funcionamiento, conforme a la revisión que efectúe la Dirección.
- II. Estar provistos de claxon que emita sonido claro, cuyo nivel de intensidad no sea mayor de 90 decibeles. Ante la duda de la intensidad, la Dirección de Tránsito y Movilidad se apoyará en la Dirección de Ecología.
- III. Para la conducción nocturna o con poca visibilidad, los vehículos deberán disponer de dos faros delanteros con luz blanca, con mecanismo para disminuir la intensidad de ésta, y en su parte posterior dos luces de color rojo; y al aplicar los frenos deberán encenderse estas u otras adicionales con mayor intensidad. Para indicar los movimientos direccionales en paradas o en cualquier situación de emergencia se deberá contar con luces ámbar, tanto en la parte delantera como en la trasera, en este último caso puede ser luz roja y que defina las dimensiones del vehículo.
- IV. Contar con freno mecánico en buen estado de funcionamiento.
- V. Disponer de tablero con marcador de velocidad y los accesorios que permitan saber el nivel de combustible, uso de luces direccionales, y cambios de luces alta y baja.
- VI. Para los automóviles, como mínimo disponer de espejos retrovisores en la parte media superior interno del parabrisas y en la parte exterior izquierda a la altura de la ventanilla de la portezuela.
Para los vehículos de carga, de cualquier tamaño, deberán contar en las dos portezuelas con los espejos retrovisores.
- VII. Portar en buenas condiciones de operación los limpiadores del parabrisas.
- VIII. Portar en buenas condiciones, defensa delantera y trasera.
- IX. Deberá contarse con llanta de refacción en condiciones adecuadas para ser utilizada y la herramienta indispensable para reparaciones de emergencia.
- X. Tener parabrisas en buen estado. Los cristales de las puertas delanteras de los vehículos deberán permitir la visibilidad al interior y exterior, quedando prohibido el tránsito de vehículos con cristales entintados o que tengan colocado algún objeto como polarizados que sobrepasen las normas federales que rigen la fabricación, el armado y la importación de vehículos, pudiendo autorizarse en casos especiales que circulen previa aprobación por escrito de la Dirección.
- XI. Contar con la luz posterior, de acuerdo al diseño del vehículo, misma que se active sola en la maniobra de reversa.
- XII. Los automóviles, deberán estar provistos de cinturón de seguridad en buen estado.
- XIII. El uso de la sirena, luces giratorias o estroboscopias, de torreta o interiores, quedará reservado exclusivamente para los vehículos de emergencia y seguridad que tengan este uso autorizado, y solamente para el momento en que se requiera. Las ambulancias y

vehículos de bomberos deberán utilizar luces rojas, las grúas y vehículos de emergencias de particulares las luces ámbar, y emplear las patrullas y grúas policiales una combinación de luces rojas y azules,

XIV. Los vehículos de carga deberán contar en la parte posterior con una estructura que realice las funciones de defensa, con las dimensiones necesarias para evitar la penetración por otro vehículo en una colisión por alcance y estar provistos de ante llantas.

XV. Cuando un vehículo se encuentre abandonado en la vía pública, previo a su remoción, la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal efectuará una sola notificación en la que se solicitará su retiro en plazo determinado, de no ser así, procederá a su traslado al depósito vehicular. Para la devolución del vehículo será indispensable acreditar su propiedad o legal posesión, cubrir los gastos originados por la maniobra de grúa, resguardo de la unidad y el pago previo de las multas y derechos que correspondan.

Artículo 39. Para los efectos de este reglamento los vehículos se clasificarán en razón de su uso:

- I. Bicicletas de tracción manual o eléctrica y triciclos;
- II. Motocicletas y motonetas;
- III. Automóviles;
- IV. Autobuses;
- V. Camión de dos o más ejes;
- VI. Vehículos agrícolas
- VII. Vehículos con grúa;
- VIII. Camionetas y Remolques;
- IX. De tracción animal;
- X. Y las demás contempladas por la ley de movilidad y transporte para el Estado de Hidalgo y las disposiciones legales aplicables.
- XI. Para efectos de este reglamento se clasifican en motorizados y no motorizados.

Artículo 40. En cuanto a las personas con movilidad limitada y con discapacidad se deberán contemplar las siguientes disposiciones:

- I. Los vehículos que transporten o sean conducidos por personas con discapacidad, deberán, contar con los aditamentos que garanticen la seguridad, en función de su discapacidad y, además, con una calcomanía del emblema correspondiente, para que puedan hacer uso de los lugares exclusivos, emitida por la Dirección
- II. El Municipio promoverá que los vehículos autorizados para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros cuenten con aditamentos especiales que permitan a usuarios con discapacidad, de la tercera edad o con alguna lesión, usar el servicio público de transporte en condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficacia.
- III. Las personas conductoras de vehículos que se encuentren detenidos en los cruces están obligados a no iniciar la marcha de sus vehículos, hasta percatarse que dichas personas han cruzado totalmente la vía pública,
- IV. Las personas conductoras de vehículos están obligados a disminuir la velocidad a la máxima autorizada en zonas e inmediaciones de centros de salud, asilos o albergues y casas hogar, a extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes. En zonas escolares, peatonales, de centros de salud, de asilos de albergues y casas hogar, la velocidad máxima es de 10 kilómetros por hora,
- V. Queda prohibido para las personas conductoras utilizar los espacios reservados para personas con discapacidad, ya sean públicos o privados en el supuesto de que su

- vehículo no cuente con placas de persona con discapacidad o de que la discapacidad no resulte notoria a simple vista. Asimismo, queda prohibido obstruir dichos espacios, así como los de sus rampas de acceso a las aceras y vías peatonales;
- VI. Las personas propietarias de vehículos automotores que trasladen a personas con discapacidad deberán realizar los trámites necesarios a fin de obtener las placas correspondientes.

Artículo 41. Los remolques de equipos de construcción, para labores agrícolas, de riego, deportivos u otros vehículos análogos, llevarán en la parte posterior y colocados en los extremos sus dos plafones o calaveras que proyecten luz roja con un área reflejante. Además, deberán contar con luces direccionales de color ámbar o roja, y luz roja que se active al frenar.

Artículo 42. Las motocicletas deberán contar con los siguientes aditamentos:

- I. Claxon, cuyo nivel de sonido no sea mayor de 90 decibeles;
- II. Estar provistos de los dispositivos mecánicos que eviten ruidos y emisiones excesivas de humo y gases contaminantes,
- III. Un faro delantero y dos espejos laterales retrovisores, así como luz roja en la parte posterior, además de luces direccionales,
- IV. Deberán contar con un sistema de frenos en buen estado.

SECCIÓN SEGUNDA OTRO TIPO DE VEHÍCULOS

Artículo 43. Las bicicletas deberán contar con el sistema de frenos en buen estado y, para su circulación nocturna, con luz delantera o reflejante blanco, y en su parte posterior luz roja o reflejante del mismo color.

Artículo 44. Los vehículos de tracción animal o humana llevarán dos reflejantes color ámbar por delante y dos rojos por detrás, como mínimo.

Artículo 45. Las personas conductoras de vehículos de equipo especial movable, así como de maquinaria pesada, cuando ocasionalmente circulen por las localidades, deberán recabar por escrito el permiso ante la Dirección y la opinión técnica de la Dirección de Obras Públicas Municipales, para la conservación y mantenimiento de las vías municipales.

Artículo 46. A todo vehículo que circule en la vía pública le resulta prohibido el uso de los siguientes implementos:

- I. Usar luz roja en parte frontal del vehículo, así como faros o reflejantes de colores diferentes al blanco o amarillo en la parte delantera;
- II. Circular en el Municipio con luz intensa, faros buscadores o reflectores encendidos en la parte frontal o posterior de cualquier vehículo, así como faros o reflejantes de colores diferentes al rojo o amarillo en la parte posterior, con luces estroboscópicas que reflejen alternadamente luz blanca y roja o en su caso luz azul y roja, destinadas exclusivamente para unidades de emergencia, esto, con excepción solamente de las luces de reversa y de la placa;
- III. Dispositivos de rodamiento con superficie metálica que hagan contacto con el pavimento. Esto incluye vehículos equipados con banda oruga, ruedas metálicas u otros mecanismos de traslación que puedan dañar la superficie de rodamiento. La contravención

a lo dispuesto en este Artículo obligará al infractor a cubrir los daños que cause, sin perjuicio de la sanción a que se hiciera acreedor.

Las personas conductoras o propietarios de vehículos serán responsables de los daños que causen a la infraestructura y equipamiento urbano por motivo de hechos de tránsito o fallas mecánicas de sus vehículos.

IV. Radios que utilicen la frecuencia de la Dirección o de cualquier otro cuerpo de seguridad;

V. Piezas del vehículo que no estén debidamente sujetas de tal forma que pudieran desprenderse constituyendo eso un peligro;

VI. Sirena o torreta, con excepción de los vehículos de emergencia y seguridad que tengan este uso autorizado;

VII. Artículos u objetos que impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor;

VIII. Escapes directos, rotos o en mal estado, y que emitan un ruido excesivo.

IX. Hacer servicio de arrastre o grúa en vehículo no autorizado por la dirección.

Artículo 47. Cuando los vehículos no reúnan las condiciones de funcionamiento o no dispongan del equipo que describe este Reglamento, se levantará al conductor la boleta de infracción correspondiente, otorgándosele un término de diez días hábiles para que se cumplan estos requisitos. En caso de reiteración en el incumplimiento de la persona infractora el monto de la sanción económica se duplicará.

Artículo 48. Las personas propietarias de vehículos retirados de la circulación por cualquier causa, para su recuperación deberán cubrir lo siguiente:

a) Acreditar ser el propietario del vehículo;

b) Haber pagado la multa por la infracción cometida;

c) Cubrir los gastos ocasionados por retiro de la unidad y aseguramiento;

d) En caso de tratarse de vehículos destinados al transporte público de pasajeros o de carga que requieran concesión para operar, la exhibición vigente de esta.

e) En el supuesto de vehículos que formaron parte de un hecho de tránsito que derivo en el inicio de una carpeta de investigación o de un proceso jurisdiccional, además de lo dispuesto en los incisos anteriores deberán haberse cumplido los requisitos establecidos por las leyes de la materia y la reparación del daño de la víctima.

CAPÍTULO VI DE LOS SEÑALAMIENTOS PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO

Artículo 49. La Dirección establecerá los señalamientos para la circulación vial en las vías de jurisdicción municipal en coordinación con la comisión de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

Artículo 50. Las personas conductoras de vehículos deberán observar las disposiciones y señalamientos de tránsito establecidos en las vías públicas, y cumplir con las señales manuales de los agentes a efecto de garantizar el seguro y expedito tránsito.

Son reductores de velocidad las boyas metálicas de diversos tamaños, topes de concreto o masa asfáltica y vibradores de concreto, que indican al conductor hacer alto total para ceder el paso a peatones o vehículos, para continuar luego su marcha; el conductor que no haga alto total al intentar cruzar los reductores, será responsable de los daños que pueda ocasionar a su propio vehículo o a terceros en su persona o en sus bienes.

Artículo 51. Las personas conductoras de vehículos y los peatones respetarán y cuidarán los señalamientos fijos, semifijos, electromecánicos, reflejantes, luminosos, los aparatos preventivos y de regulación vial, a efecto de no causarles daño o provocar deterioro de los mismos, bajo la advertencia de ser sancionados por ello, independientemente de la responsabilidad de carácter penal o civil que de ello se derive.

Artículo 52. Los señalamientos fijos se clasifican en:

- I. Informativos, los que tienen por objeto servir de guía, favoreciendo la vialidad.
- II. Preventivos, los que advierten la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en la vía pública.
- III. Restrictivos, los que indican limitaciones o prohibiciones que regulen la vialidad.

Artículo 53. Los señalamientos podrán ser:

- I. Fijos en estructuras o escritos sobre la superficie vial correspondiente.
- II. Mediante carteles adheridos a arbotantes o dispuestos en bases sencillas, dobles o de banco.
- III. En equipo de iluminación sujetos a arbotantes.
- IV. Humanos y sonoros, los que utiliza el agente mediante la expresión corporal o verbal, el uso del silbato o altoparlante.

Tales señalamientos también podrán sujetarse o fijarse en muros o columnas de propiedad pública o privada, previa autorización del propietario.

Se pondrá a disposición de las autoridades correspondientes a la persona que dañe, destruya o robe algún señalamiento de vialidad de las vías públicas del municipio.

En los camellones centrales y laterales sólo se colocarán señalamientos para el control de tránsito vehicular. Cualquier otro señalamiento o anuncio comercial o político que sea colocado, podrá ser retirado por personal de la Dirección.

Artículo 54. Las marcas en el pavimento se utilizarán como señales para indicar la separación de carriles, alto de los vehículos, el cruce de peatones, la superficie de estacionamiento; y las centrales, se utilizarán también para indicar obstáculos dentro de la superficie de rodamiento o adyacentes, indicar velocidad, prevenir algún peligro, establecer zonas restrictivas o señalar forma de alineamiento.

Artículo 55. Los señalamientos se establecerán en lugares estratégicos y a una distancia que permita a las personas conductoras atender las disposiciones plasmadas en los mismos.

La destrucción, rotura o falta de visibilidad de los señalamientos viales no limitan la responsabilidad del conductor, por lo que, tal circunstancia, deberá comunicarse a la Dirección con el propósito de coadyuvar a su mantenimiento, reposición y ampliación.

CAPÍTULO VII REGULACIÓN VIAL POR AGENTES

Artículo 56. Agente de tránsito es el oficial adscrito a la Dirección encargado de vigilar y conducir la vialidad, así como el encargado inmediato de la observancia del presente Reglamento. Asimismo, deberá cuidar de la seguridad y respeto del peatón en las vías públicas, coadyuvar con otras autoridades en la prevención de la comisión de delitos, conservación del orden público y la tranquilidad de la comunidad.

Artículo 57. Las y los agentes de vialidad deberán entregar a su persona superior jerárquica al término de su turno un reporte por escrito conforme al instructivo

correspondiente, de todo hecho de tránsito del que hayan tenido conocimiento y de las infracciones levantadas en su turno.

Artículo 58. Las y los agentes de vialidad deberán tomar todas las medidas preventivas disponibles cuando ocurran hechos de tránsito, con la finalidad de que no se causen o incrementen daños a las personas o a los bienes, entre estas:

En caso de que se haya presentado alguna defunción, solicitar la presencia del Ministerio Público competente y proteger y acordonar el lugar de los hechos;

Si existen personas lesionadas solicitarán de manera inmediata el auxilio de los cuerpos de socorro;

En caso de que el hecho de tránsito únicamente haya tenido como resultado el daño en los vehículos, ordenará que estos sean orillados a un lugar en el que no obstaculicen o pongan en peligro la circulación peatonal y vehicular;

Solicitar la intervención del servicio de grúas concesionario en caso de que se requiera retirar los vehículos o la realización de maniobras.

Artículo 59. En los casos en que las personas conductoras de vehículos contravengan alguna de las disposiciones de este reglamento, las y los agentes de vialidad deberán proceder de la siguiente manera:

- I Indicar al conductor en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar en donde no obstaculice el tránsito peatonal y vehicular;
- II Identificarse con su nombre y número de identificación oficial;
- III Señalar al conductor la infracción que ha cometido;
- IV Requerir al conductor su licencia, permiso en los casos de menores de edad, tarjeta de circulación y en su caso el permiso de ruta de transporte de carga.

Las y los agentes al levantar las infracciones que procedan, retendrán una placa, la tarjeta de circulación o la licencia de conducir, las que serán puestas a la Dirección dentro de un término de tres horas. Desde la identificación hasta el levantamiento de la infracción se deberá proceder sin interrupción.

Artículo 60. Las y los agentes de vialidad deberán impedir la circulación de los vehículos poniéndolo inmediatamente a disposición del Juez Conciliador en los casos siguientes:

- I Cuando el conductor que cometa alguna infracción a este reglamento, muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas;
- II Cuando la persona conductora ingiera bebidas alcohólicas y;
- III La Dirección deberá poner a las personas conductoras a disposición de otras autoridades cuando el acto así lo amerite.

Artículo 61. La Dirección procederá a la entrega del vehículo siempre que se hayan pagado las sanciones correspondientes y no exista impedimento legal para la devolución. En caso de que el vehículo hubiera sido desplazado con grúa y depositado en un corralón autorizado, el infractor deberá pagar los derechos que resulten, previamente a la devolución.

Artículo 62. Es obligación de las y los agentes de vialidad permanecer en la intersección o lugar al cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y deberán tomar las

medidas de protección peatonal conducentes. Durante sus labores Las y los agentes deberán colocarse en lugares claramente visibles para que con su presencia prevengan la comisión de infracciones.

Artículo 63. Las y los agentes de vialidad deberán impedir la circulación de los vehículos y ordenarán su remisión al corralón autorizado en los casos siguientes:

- I Cuando le falten ambas placas de circulación;
- II Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con el engomado o la tarjeta de circulación;
- III Por estacionar vehículos en lugar prohibido o en doble fila;
- IV Cuando los vehículos sean visiblemente contaminantes;
- V Cuando los vehículos sean conducidos por menores de edad;
- VI Cuando el conductor no presente tarjeta de circulación o licencia de conducir;
- VII Por conducir un vehículo automotor bajo los efectos de alcohol o sustancias psicotrópicas;
- VIII Por realizar maniobras de arrastre sin la autorización correspondiente y;
- IX En los demás supuestos establecidos por este Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Las y los agentes de vialidad deberán tomar las medidas necesarias a fin de evitar que se produzcan daños a los vehículos. Para la devolución del vehículo será indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión y el pago previo de las multas y derechos que procedan.

Artículo 64. Las y los agentes de vialidad además de los casos previstos en el artículo anterior, remitirán al corralón los vehículos destinados al servicio público de transporte en los siguientes casos:

- I Por no contar con la autorización para prestar el servicio público de transporte de pasajeros, carga, transporte escolar y transporte de personal en su caso;
- II Por prestar servicio público de transporte de pasajeros en ruta no autorizada o por hacer base o sitio en lugar no autorizado;

En los casos antes mencionados la dirección una vez terminados los trámites de la infracción y siempre se haya pagado la multa impuesta, procederá a expedir el oficio de liberación del vehículo para que el interesado acuda al corralón a pagar los derechos derivados del arrastre y depósito del vehículo.

Artículo 65. En caso de que los vehículos carezcan de concesión o permiso para prestar el servicio público, estos serán puestos a disposición de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Hidalgo.

Artículo 66. Las y los agentes de vialidad únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de este Reglamento. En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

Artículo 67. La Dirección, llevará los siguientes registros:

- I De los hechos de tránsito;
- II De los responsables de accidentes;
- III De las señalizaciones viales.

Artículo 68. La Dirección, registrará periódicamente los datos estadísticos relativos al número de accidentes, su causa, número de muertos y lesionados en su caso, así como los datos que estime convenientes para que las áreas competentes tomen acciones de política pública para disminuir los accidentes y difundir las normas de seguridad vial.

Artículo 69. Las y los agentes de vialidad deberán tomar todas las medidas preventivas disponibles cuando ocurran hechos de tránsito, con la finalidad de que no se causen o incrementen daños a las personas o a los bienes, entre estas.

Artículo 70. Las y los agentes de tránsito brindarán atención y prestarán auxilio a cualquier hecho de tránsito o siniestro, ya sea en vías públicas municipales, estatales o federales cuando sea vulnerado el orden público, la paz social o bien, esté en riesgo la integridad física o la vida de las personas, en términos de las disposiciones aplicables. Asimismo, podrán retirar de la vida pública vehículos abandonados o desarmados o elementos ajenos al mobiliario urbano que obstruyan la circulación o uso correcto de las vías públicas del Municipio.

A petición de propietarios o representantes legales, de bienes inmuebles de uso público, los Agentes de Vialidad podrán aplicar el presente Reglamento.

Artículo 71. Las y los agentes de la Dirección, para regular el tránsito vehicular dispondrán de los siguientes elementos:

- a) Los ademanes o lenguaje corporal, mediante la disposición en movimiento de sus brazos.
- b) El silbato.
- c) La linterna y aparatos electromecánicos luminosos, y las indicaciones verbales que en el caso se requieran.

Cuando un agente esté dando indicaciones y haciendo señalamientos para regular el tránsito vehicular, y en el sitio específico existan o se disponga de otro tipo de señales en esta materia, se atenderá a las del agente.

Artículo 72. Los señalamientos que efectúen las y los agentes se definirán de la siguiente manera:

I. Alto, dando la espalda o el frente del agente a la vía de circulación correspondiente.

II. Adelante o siga, adoptando el agente posición lateral o de costado hacia la vía de circulación, llevando a cabo movimientos con los brazos en el sentido que deba desarrollarse el flujo vehicular.

III. Preventivo, es cuando la colocación del agente se ubique en el área vial y levante el brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba, proyectándolo hacia el lado de donde proceda la circulación para suspender la vialidad o en ambos lados si ésta comprende la doble circulación; mediante esta señal se podrá permitir discrecionalmente y en forma especial el paso a vehículos, cuando las necesidades de circulación así lo requieran.

IV. Alto general, en caso de emergencia, es cuando el agente levantará el brazo derecho en posición vertical, colocándose frente al área de circulación vehicular. Si la emergencia es motivada por la circulación de vehículos de auxilio, ambulancias u otro servicio especial, los peatones y vehículos despejarán el área vial, con indicaciones o no del agente.

Durante el servicio nocturno o cuando exista escasa o deficiente visibilidad por las condiciones climatológicas, las y los agentes además de usar chaleco reflejante, dispondrán del uso de sordo o aparato mecánico luminoso.

V. En los cruceros donde confluya la circulación de 3 o más intersecciones, el agente levantará ambos brazos en posición vertical.

Artículo 73. En el uso del silbato para indicar señalamientos de regulación vial, las y los agentes se sujetarán a las siguientes normas:

I. Alto: un toque corto;

II. Adelante o siga: dos toques cortos;

III. Preventiva: un toque largo; y

IV. Alto general: tres toques largos señalando también con ambos brazos hacia arriba.

En caso de aglomeración de vehículos, el agente dará una serie de toques cortos, conminando al orden y la calma para proceder a la regulación del flujo y desahogo vehicular.

Artículo 74. Los elementos de la Dirección, observarán invariablemente las normas previstas en este capítulo al efectuar sus señalamientos, pero aplicarán sus conocimientos y criterios para regular operativamente el tránsito vehicular a favor de la fluidez y seguridad de la circulación.

CAPÍTULO VIII DE LAS PERSONAS CONDUCTORAS

Artículo 75. Es obligación de todo ciudadano que conduzca vehículos motorizados en el Municipio, obtener y portar consigo la licencia o permiso de conducir vigente que corresponda con el tipo de vehículo, expedida por la autoridad correspondiente. Cuando se trate de personas conductoras de vehículos del servicio de transporte público de pasajeros, además de los requisitos anteriores, también portarán, en lugar visible, el tarjetón de identificación vigente expedido por la autoridad correspondiente y cumplir con los requisitos que establecen dicha autoridad.

Artículo 76. Toda persona que porte licencia de conducir o permiso vigente, expedida en otra entidad federativa o en el extranjero, podrá conducir en el municipio el tipo de vehículo que la misma señale, independientemente del lugar en que se haya hecho su registro.

Artículo 77. Para los efectos de las disposiciones contenidas en este capítulo, la clasificación de licencias y de los requisitos de su expedición será la establecida en la Ley de movilidad y seguridad vial del Estado de Hidalgo y su Reglamento.

Artículo 78. Las personas conductoras de vehículos además de conocer, obedecer y observar las disposiciones y señalamientos viales, deberán accionar con la debida anticipación los mecanismos para señalamientos de los vehículos.

Artículo 79. *(Derogado por el Acuerdo Número 092-25 del Ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, Hidalgo)*

Artículo 80. Cuando existan escurrimientos o charcos de agua, todo conductor deberá disminuir su velocidad para evitar mojar personas, animales o cosas.

Artículo 81. Cuando por desperfectos se suspenda la marcha del vehículo en una área de estacionamiento restringido con mala ubicación de la unidad, el conductor deberá colocarse a favor del sentido de circulación y a una distancia mínima de 10 metros, para señalar a los vehículos en circulación mediante movimientos con las manos extendidas hacia adelante, levantándolas y bajándolas, a efecto de pedir la disminución de la velocidad y precaución en el lugar, independientemente de las señales reflejantes que se deban colocar.

Artículo 82. Las personas conductoras podrán instalar en la parte posterior de los vehículos señales adicionales a las establecidas en este ordenamiento, siempre que no entorpezcan la visibilidad posterior del conductor o que por su materia produzcan efectos reflejantes o afecten la visibilidad de otras personas conductoras.

Artículo 83. Las personas conductoras de vehículos que circulen en el Municipio deberán:

- I. Cumplir con las disposiciones de este Reglamento y mantener en adecuadas condiciones de operación el vehículo que se conduce.
- II. Abstenerse de llevar entre sus brazos a personas, animales u objeto alguno, y no permitirán que otra persona desde un lugar diferente al destinado para el manejo, conduzca, distraiga u obstruya la conducción del vehículo.
- III. Las personas conductoras de vehículos deberán traer puesto el cinturón de seguridad durante el trayecto de su recorrido dentro del municipio.
- IV. El abastecimiento de combustible se hará con el motor apagado. Los vehículos del servicio público lo llevarán a cabo sin pasajeros a bordo.
- V. Conducir con extremo cuidado, haciendo uso de su instrucción y pericia para el manejo de vehículos, manteniendo la velocidad autorizada en cada caso, procurando evitar accidentes mediante el respeto y la deferencia para con otras personas conductoras o peatones, debiendo evitar cualquier obstáculo que se presente en la vía pública.
- VI. Las personas conductoras de vehículos deberán conservar respecto del que les precede, la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que el vehículo que vaya adelante frene intempestivamente, para lo cual tomarán en cuenta la velocidad y las condiciones de la vía sobre la que transiten y cuando las circunstancias lo permitan. Todo conductor de autobús o camión de carga dejará también el suficiente espacio para que otro vehículo que intente adelantarlo lo pueda hacer sin peligro, excepto cuando a su vez trate adecuadamente de rebasar al que le precede.
- VII. Cuando estén en circulación, la maniobra para rebasar a otro vehículo deberá realizarse tomando el carril izquierdo, haciendo previamente y de manera oportuna el señalamiento con las direccionales o en forma manual con una anticipación aproximada de 40 metros.
- VIII. Ceder el paso al peatón en las intersecciones o zonas marcadas para tal efecto.
- IX. Ceder el paso a peatones y vehículos cuando inicie la marcha del vehículo
- X. Ceder el paso a los animales o semovientes en las intersecciones o zonas marcadas para tal efecto, cuando inicie la marcha del vehículo y cuando esté circulando
- XI. Hacer alto ante una señal que así lo indique y al pasar sobre boyas, topes o rampas
- XII. Reportar a las autoridades correspondientes cualquier accidente de tránsito ocurrido en la vía pública.
- XIII. Los vehículos de transporte urbano, motocicletas, bicicletas y taxis con o sin pasaje, invariablemente deberán circular por el carril derecho, a excepción de cuando tengan que virar a la izquierda en la siguiente intersección siempre y cuando esa maniobra se encuentre permitida.
- XIV. Las personas conductoras de vehículos de pasajeros deberán hacer alto para el ascenso y descenso de pasaje únicamente en los lugares destinados para tal efecto, precisamente cerca de las banquetas.
- XV. Los vehículos de servicio público de pasajeros para poder circular dentro del municipio deberán contar con una póliza de seguro de viajero y al menos con una póliza de seguro de responsabilidad civil a terceros.

Artículo 84. Las personas conductoras de vehículos de carga que circulen en el municipio deberán:

- I. Acomodar, sujetar y cubrir los materiales a transportar, de tal forma que se garantice su seguridad y no se ponga en peligro la integridad física de las personas, ni se causen daños a los bienes.
- II. Abstenerse de transportar materiales voluminosos u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor.
- III. Evitar que los materiales que componen la carga se arrastren en la vía pública o se vayan fragmentando, se tiren, o cuelguen fuera del vehículo con una longitud mayor de un metro.
- IV. Evitar que, por la distribución, volumen y peso de la carga, se comprometa o afecte la estabilidad y seguridad del vehículo o se entorpezca o dificulte su conducción.
- V. Evitar que con la carga se oculten o cubran las luces frontales o posteriores, incluidas las de frenado, direccionales de posición o plafones, así como los dispositivos reflejantes y las placas de circulación.
- VI. Evitar la fuga de polvos, líquidos u olores de los materiales que se transportan.
- VII. Evitar la sobrecarga del vehículo, no rebasando la capacidad autorizada para el mismo
- VIII Las personas conductoras de vehículos particulares podrán transportar carga, de acuerdo a las necesidades de servicio del propietario de la unidad y conforme a las modalidades establecidas en este capítulo
- IX El tránsito de vehículos de carga pesada, con capacidad de 3 toneladas o más en las zonas urbanas o suburbanas de los centros de población, se hará por las vías públicas autorizadas por la Dirección, considerando su clasificación de conformidad con sus dimensiones y capacidad de carga y circularán sólo durante los horarios que determine la Dirección.

Artículo 85. El transporte de animales solamente se autorizará en vehículos con estructura o caja de carga apropiada para el género que requiera el servicio.

Artículo 86. Las personas conductoras de motocicletas deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. Traer puesto el casco protector diseñado para motociclista, así como el pasajero, cuando circulen por las vías de jurisdicción municipal y;
- II. Usar chaleco reflejante en el supuesto que se conduzca en horario nocturno.

Artículo 87. Las y los ciclistas y sus personas acompañantes deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. Traer puesto casco protector cuando circulen por las vías de jurisdicción municipal; y
- II. Traer puesto un chaleco reflejante en el supuesto de circular en horario nocturno;

Artículo 88. Las escuelas, centros comerciales, fábricas y edificios públicos, deberán contar con sitios para el resguardo de bicicletas y motocicletas.

CAPÍTULO IX DE LAS PROHIBICIONES A LAS PERSONAS CONDUCTORAS

Artículo 89. Sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el presente ordenamiento, las personas conductoras tienen prohibido lo siguiente:

- I. Manejar en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, o conducir ingiriendo bebidas embriagantes.
- II. Rebasar vehículos por el acotamiento o por la derecha.
- III. Hacer o recibir llamadas por teléfonos celulares al circular por las vías públicas, sin la precaución debida.
- IV. Arrojar a la vía pública basura u otros objetos desde el interior del vehículo.
- V. Transportar a personas menores de 10 años en los asientos delanteros, así como a personas en los estribos o parte superior de los vehículos de pasajeros y de carga.
- VI. Entorpecer u obstaculizar la marcha de columnas militares, escolares, desfiles, eventos deportivos, sepelios y manifestaciones permitidas por la ley.
- VII. Transitar por la raya longitudinal marcada en la superficie de rodamiento que delimita los carriles de circulación o los sentidos de circulación.
- VIII. Hacer uso de bocinas, sirenas o claxon en zonas de restricción señaladas en un radio de 200 metros de hospitales, escuelas, sanatorios, templos y edificios públicos. En las zonas urbanas o suburbanas se sancionará el uso excesivo o exagerado de éstos.
- IX. Estacionarse sobre la carretera cerca de curvas, pendientes, puentes o donde no sea visible el vehículo a una distancia que proporcione seguridad para el frenado de otro. En casos extraordinarios podrá hacerlo en la carpeta asfáltica, siempre y cuando no haya acotamiento, pero, en todo caso, el conductor deberá colocar señalamientos preventivos desde una distancia no menor de 100 metros anteriores, con puntos de intervalo de 50 metros. Se prohíbe estacionarse sobre cualquier espacio de la carretera sin instalar señales preventivas.
- X. Transportar en los vehículos un número mayor de personas permitidas como pasajeros, de acuerdo al diseño de la unidad y en función del objeto o uso al que se destine ésta y que esté registrada ante la Dirección de Transporte, o según lo estipule la tarjeta de circulación correspondiente.
- XI. Tratándose de vehículos destinados al transporte público de pasajeros, transitar sin la concesión, licencia o permiso vigente para ello.
- XII. Circular con la cajuela abierta o transportar personas en la misma.
- XIII. Utilizar equipo de sonido con volumen excesivo que ocasione molestias a las personas.
- XIV. Evitar las boyas.
- XV. Rebasar con raya continua en curvas de vías de dos carriles, en pendientes donde se carezca de visibilidad, en vías del ferrocarril, por la derecha, y en acotamientos en carreteras del municipio.
- XVI. Adelantar un vehículo en sentido contrario en calles de doble circulación.
- XVII. Jugar carreras o arrancones en las vías públicas del municipio.

Artículo 90. Queda prohibido el tránsito de vehículos con carga que sobresalga lateralmente. En casos excepcionales, en que se requiera transportar cargas con exceso de ancho y largo, se deberán cuidar las medidas de protección y de señalamiento que se establecen en este Reglamento, llevando tales salientes banderolas rojas durante el día y lámparas durante la noche, para que demarquen su longitud y prevengan claramente su presencia.

Artículo 91. No se autorizará el tránsito de vehículos a que se refiere este capítulo, cuando por sus condiciones inseguras o de deterioro representen riesgos para las personas y los bienes o que se encuentren en notorio estado de insalubridad o a los notoriamente contaminantes.

CAPÍTULO X DE LAS PERSONAS PASAJERAS Y OCUPANTES DE VEHÍCULOS

Artículo 92. Los pasajeros y ocupantes de vehículos, según el caso, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Viajar debidamente sentados en el lugar que les corresponda;
- II. Deberán traer puesto el cinturón de seguridad durante el trayecto de su recorrido dentro del municipio;
- III. Los pasajeros de vehículos de Servicio Público Local o Federal deben tener para los demás pasajeros y el chofer una conducta de respeto, absteniéndose de realizar cualquier acto que ocasione molestias;
- III. Ningún pasajero puede hacer uso de aparatos reproductores de sonido a menos que use audífonos;
- IV. Los pasajeros de vehículos de Servicio Público Local o Federal deben respetar los asientos señalados para personas con discapacidades.

Artículo 93. Los pasajeros y ocupantes de vehículos, tienen prohibido lo siguiente:

- I. Sacar del vehículo parte de su cuerpo u objetos;
 - II. Arrojar basura u objetos a la vía pública;
 - III. Abrir las puertas de vehículos en movimiento;
 - IV. Bajar de vehículos en movimiento;
 - V. Sujetarse del conductor o distraerlo;
 - VI. Operar los dispositivos del control de vehículo;
 - VII. Interferir en las funciones de los Oficiales de Tránsito;
 - VIII. Viajar en lugares destinados a carga o fuera del vehículo.
- El propietario será responsable de las infracciones en que incurran los demás ocupantes del vehículo y será motivo de la sanción correspondiente.

CAPÍTULO XI DE LA CIRCULACIÓN

Artículo 94. Los vehículos que circulen en el municipio, a excepción de las bicicletas o triciclos, deberán estar provistos de placas o matrícula, tarjeta de circulación y calcomanía vigentes, o en su caso, del permiso provisional vigente o placas de demostración, y tratándose de motocicletas, carros de mano, de tracción animal o humana únicamente requerirán de su placa y tarjeta de circulación, o en su caso, del permiso provisional.

Artículo 95. Las personas propietarias y conductoras de los vehículos deberán mantener en buen estado las placas, libres de objetos, distintivos, pinturas, rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su lectura.

Queda prohibido tener las placas o permisos guardados en el interior del vehículo.

Artículo 96. Los vehículos motorizados podrán circular sin placas únicamente en los siguientes supuestos:

- I. Cuando porten un permiso temporal expedido por la autoridad competente;

II. Por motivo de infracción, debiendo exhibir la boleta de infracción correspondiente, encontrarse dentro del plazo otorgado para su pago o;

III. Por robo o extravío no cuenten con ellas. Deberán exhibir la carpeta iniciada ante el Ministerio Público.

Artículo 97. En caso de boleta de infracción donde se recojan placas en garantía, se reconocerá al documento una vigencia hasta de quince días naturales, para no ser sancionado de nuevo por falta de la misma.

Artículo 98. Podrán transitar por el municipio vehículos con placas de traslado, siempre y cuando se usen exclusivamente durante el tránsito de la unidad, del lugar de su procedencia y por las rutas que la lleven al lugar de su destino.

Los vehículos de procedencia extranjera podrán circular dentro de este Municipio si cuentan con permiso vigente de introducción al país expedido por las Autoridades correspondientes y cumplan con los requisitos para circular del lugar de su origen, debiendo contar con placas vigentes de circulación. Tales vehículos podrán ser conducidos en este Municipio por el cónyuge, los ascendientes o descendientes del importador siempre y cuando sean residentes en el extranjero, o por un extranjero con las calidades migratorias indicadas en el Artículo 106 fracción IV inciso a), de la Ley Aduanera. Cuando sea conducido por alguna persona distinta de las autorizadas, invariablemente deberá viajar a bordo el propietario del vehículo.

En caso de violación al respecto, se recogerá el vehículo y se pondrá a disposición del Agente del Ministerio Público Federal y/o a las Autoridades Fiscales correspondientes.

Artículo 99. Todo vehículo de motor que circule en el Municipio deberá estar provisto de un dispositivo que disminuya los ruidos a niveles indicados por la autoridad en materia ambiental.

Artículo 100. Al acercarse un vehículo de emergencia o de seguridad que lleve las señales luminosas y auditivas funcionando, las personas conductoras de otros vehículos le cederán el derecho de paso. Los vehículos que circulen por el carril derecho deberán disminuir su velocidad, realizar la maniobra que despeje el camino para el vehículo de emergencia, tomar el carril de estacionamiento y hacer alto.

Las personas conductoras de vehículos de emergencia, procurarán circular por el carril izquierdo, y podrán dejar de atender las normas de circulación que establece este Reglamento, siempre y cuando se encuentren en servicio, tomen las precauciones debidas y lleven funcionando las dos señales antes mencionadas.

Las personas conductoras de vehículos particulares no deberán seguir a los vehículos de emergencia, ni detenerse o estacionarse a una distancia que signifique riesgo o entorpecimiento de la actividad de los conductores de tales vehículos.

Las personas conductoras de vehículos no autorizados para servicios de emergencia que sean requeridos para atender eventualidades, deberán solicitar el apoyo de cualquier vehículo de seguridad o emergencia. En caso de no encontrarlo, deberán utilizar sus luces intermitentes y frontales y el claxon, tomando las mayores precauciones posibles.

Artículo 101. La persona conductora que va a entrar o a salir de la cochera, estacionamiento o lugar de estacionamiento en la vía pública, deberá cerciorarse de que las y los conductores de los vehículos que se aproximan se percaten de la maniobra que pretende realizar.

Artículo 102. En las intersecciones donde no exista semáforo, señalamiento de "alto", "ceda el paso" o agente que controle la circulación, el derecho de paso corresponderá a quien transita por la derecha del otro.

Artículo 103. En las calles laterales, todo conductor deberá circular y estacionar su vehículo según se indique por los sentidos de circulación existentes. En ausencia de estos, será de acuerdo al sentido del carril derecho de la calle central o principal.

Artículo 104. Las personas conductoras y sus acompañantes, para bajarse del vehículo, lo harán bajo su responsabilidad, por eso deberán cerciorarse de que no obstruyen la circulación de otro vehículo.

Artículo 105. Para circular e ingresar en las glorietas, las y los conductores que vayan a entrar a la misma deberán respetar los señalamientos existentes. En caso de no existir estos, el vehículo que se encuentra dentro de la glorieta tiene derecho de paso.

Artículo 106. Cuando un vehículo retroceda, la o el conductor se cerciorará de que no existe obstáculo que se lo impida y que, por la velocidad y la distancia del vehículo que se acerque, podrá maniobrar sin riesgo de ser alcanzado y causar accidente.

Artículo 107. En vías de circulación continua o en intersecciones, se prohíbe que retrocedan los vehículos. Las y los conductores podrán hacerlo aquí solamente al encontrar obstruida la vía y si es que esto impide el flujo vehicular y obliga a retroceder. En caso de accidente, el conductor de un vehículo en retroceso será responsable de los daños que origine, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor.

Artículo 108. Para dar vuelta a la izquierda en vías de doble circulación, el conductor debe tomar previamente el carril más cercano a la línea o faja separadora central, y lo hará sólo cuando el sentido de circulación de la calle transversal coincida con el movimiento. Las vueltas en "U" o para el retorno podrán darse siempre y cuando no estén restringidas con el señalamiento correspondiente. En caso de no existir éste, y que el sentido de la calle transversal no lo favorezca, deberá abstenerse de realizar la maniobra.

Artículo 109. Las vueltas a la derecha deben iniciarse en el carril más cercano a la banqueta, sin invadir los carriles adyacentes. En caso de que así lo exija el radio de giro de un vehículo de mayores dimensiones, podrán realizar la maniobra usando los carriles siguientes al inmediato a la banqueta extremando sus precauciones, pero nunca los del sentido contrario.

Artículo 110. En las intersecciones, donde las ramas o accesos de las mismas cuenten con doble sentido de circulación, el conductor, para dar vuelta en cualquier momento a su derecha, teniendo luz roja, hará el alto y deberá cerciorarse de que no circulan peatones o vehículos con preferencia de paso, para así poder reanudar su marcha. Cuando se encuentre un señalamiento restrictivo que le impida esta maniobra, deberá abstenerse de realizarla hasta tener la indicación de paso. En las intersecciones

semaforizadas donde las ramas sean de un solo sentido, la vuelta a la derecha solamente se hará cuando se cuente con luz verde a su favor.

Artículo 111. Cuando en la vía pública se encuentre un obstáculo o motivo de peligro para la circulación, deberá ser advertido en forma perceptible por medio del señalamiento de protección de obra u obstáculos, según lo marca el presente reglamento, criterio que rige tanto para el día como para la noche. Esta obligación corresponde a la dependencia gubernamental o a la persona física o moral que haya dado motivo a la existencia del obstáculo de riesgo o de peligro.

CAPÍTULO XII DE LA CIRCULACIÓN DE LAS Y LOS CICLISTAS

Artículo 112. Las y los ciclistas tendrán preferencia de uso en las vías sobre vehículos automotores. El alto para un ciclista se establece deteniendo por completo el vehículo y poniendo un pie al suelo.

Artículo 113. Para los efectos del presente reglamento, los triciclos, las bicicletas asistidas por motores eléctricos que alcanzan menos de 20 km/h otros vehículos de tracción humana a través de pedales, se equiparán a las bicicletas salvo que la naturaleza del vehículo no lo permita.

Artículo 114. Los ciclistas utilizarán su carril derecho o las ciclo vías y en todas las vías por las que el presente reglamento determine para el tránsito de estos, debiendo transitar por el centro del carril derecho y tener precaución al rebasar vehículos estacionados.

Artículo 115. Solo podrá circular sobre las líneas divisorias de carriles, cuando en una intersección los vehículos estén detenidos, con la finalidad de colocarse en la parte frontal o en un área de espera ciclista y obtener mayor visibilidad para reiniciar la marcha.

Artículo 116. Las y los ciclistas deberán observar las siguientes disposiciones;

- I. Los ciclistas y en caso de llevar acompañante, deberán usar casco protector para ciclista debidamente sujetado;
- II. Los ciclistas tienen derecho de preferencia sobre vehículos motorizados que consiste en otorgar el paso a los ciclistas debiendo hacer alto para ceder el paso a estos. Este derecho lo tendrá en todo momento, en las bocacalles, avenidas, y otras vías de tránsito, no así en las vías primarias, donde acatarán los señalamientos específicos que las autoridades dispongan para la seguridad de los ciclistas;
- III. Cuando circulen en comitivas organizadas, tendrán preferencia de uso en parte o totalidad de la vía, previa autorización de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal;
- IV. Ceder el paso a los peatones, animales o semovientes en las intersecciones o zonas marcadas para tal efecto, cuando inicie la marcha de la bicicleta y cuando esté circulando;
- V. Deberán estacionar sus bicicletas de manera paralela al margen de la banqueta o en los lugares establecidos para las mismas;
- VI. En las bicicletas sólo podrá viajar su conductor; salvo en aquellas de fabricación especial para ser accionadas por más de una persona;
- VII. Rebasar sólo por el carril izquierdo;
- VIII. Respetar y cumplir las indicaciones de las y los agentes de Tránsito y Vialidad, a efecto de garantizar el seguro y ágil tránsito;

IX. Las demás que establezca este Reglamento y la ley aplicable.

Artículo 117. Se prohíbe a los ciclistas:

- I. Circular en sentido contrario al tráfico normal de vehículos, cruzarse de una calle a otra o de un extremo a otro de la vía;
- II. Circular entre carriles cuando el tránsito esté detenido, debiendo colocarse en un lugar visible y poder reiniciar la marcha.
- III. Usar radios, reproductores de sonido (a excepción de aquellos aparatos que cuenten con un solo auricular), sostener teléfonos celulares u otros aparatos de telecomunicación y demás mecanismos que propicien distracción al conductor;
- IV. Transitar sobre las aceras, banquetas, jardines, zona de seguridad y áreas reservadas para uso exclusivo de los peatones, o de los animales, a menos de que esta acción se realice a pie, con el conductor a un lado de la bicicleta;
- V. Utilizar pasos peatonales para cambiar el sentido de circulación a menos de que esta acción se realice a pie, con el conductor a un lado de la bicicleta;
- VI. Efectuar acrobacias, piruetas o zigzaguar u otra maniobra cuya inadecuada operación constituya un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública;
- VII. El transportar más personas que las autorizadas conforme al modelo de fabricación de la bicicleta
- VIII. Asirse o sujetarse a otros de vehículos en movimiento; así como ser impulsados o jalados por otro vehículo;
- IX. Llevar carga que por su peso y volumen comprometa o dificulte la visibilidad, su equilibrio o su adecuado manejo;
- X. Realizar competencias de velocidad (salvo las que públicamente son expresamente convocadas para dicho efecto), que pongan en peligro su bienestar y el de los demás; y
- XI. Circular bajo el influjo del alcohol o alguna sustancia que altere la capacidad psicomotriz o la percepción sensorial que afecte la capacidad de conducir.

Artículo 118. Para el transporte de bicicletas en vehículos automotores, se deberá de prever que las mismas estén debidamente sujetas a las defensas traseras o delanteras o a la carrocería.

Artículo 119. Los ciclistas que no cumplan con las obligaciones de este reglamento, serán amonestados en primera instancia en forma verbal y escrita por los oficiales de tránsito y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables, en caso de reincidir en la conducta infractora se hará acreedor de una sanción de servicio comunitario y de no corregir dicha conducta se procederá a un arresto hasta por 36 horas o una sanción económica según se establezca en el tabulador de sanciones administrativas.

CAPÍTULO XIII DE LA CIRCULACIÓN DE LAS MOTOCICLETAS

Artículo 120. Las personas conductoras de motocicletas deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. Las personas conductoras de motocicletas y su acompañante deberán usar casco protector para motociclista, debidamente sujetado y equipo de seguridad;

- II. En las motocicletas podrán viajar, además del conductor, las personas o animales que ocupen asientos especialmente acondicionados para dicho efecto;
- III. Ceder el paso a los peatones, animales o semovientes en las intersecciones o zonas marcadas para tal efecto, cuando inicie la marcha la motocicleta y cuando esté circulando;
- IV. Deberán estacionar sus motocicletas de manera paralela al margen de la banqueta o en los lugares establecidos para las mismas;
- V. Utilizarán su carril derecho y en todas las vías por las que el presente reglamento determine para el tránsito de estos, debiendo transitar por el centro del carril derecho y tener precaución al rebasar vehículos estacionados.
- VI. Tener un manejo responsable;
- VII. Adelantar otro vehículo solo por el lado izquierdo;
- VIII. Circular todo el tiempo con las luces traseras y delanteras encendidas;
- IX. Usar aditamentos luminosos o bandas reflejantes en horario nocturno;
- X. Respetar el sentido de los carriles de circulación;
- X. Circular ocupando el carril correspondiente, no debiendo circular dos o más motocicletas en posición paralela;
- XI. Las personas conductoras de motocicleta respetarán el señalamiento vial;
- XII. Las motocicletas con asiento individual deberán circular solo con el conductor a bordo;
- XIII. Las personas conductoras de motocicletas quedan obligados a verificar que su unidad se encuentre en óptimas condiciones para la correcta circulación (mecánicamente e iluminación adecuada);
- XIV. Al rebasar cualquier vehículo en movimiento, detenido o estacionado, deberá conservar una distancia mínima de 1.5 metros de separación lateral entre los dos vehículos, a excepción de aquellos que pertenezcan a Policía o Tránsito en el cumplimiento de su trabajo;
- XV. Respetar y cumplir las indicaciones de las y los agentes de Tránsito y Vialidad a efecto de garantizar el seguro y ágil tránsito;
- XVI. Las demás que establezca este Reglamento y la Ley aplicable.

Artículo 121. Está prohibido para las personas conductoras de motocicleta:

- I. Circular en sentido contrario al tráfico normal de vehículos, cruzarse de una calle a otra o de un extremo a otro de la vía;
- II. Circular entre carriles cuando el tránsito esté detenido, debiendo colocarse en un lugar visible y poder reiniciar la marcha.
- III. Usar radios, reproductores de sonido (a excepción de aquellos aparatos que cuenten con un solo auricular) sostener teléfonos celulares u otros aparatos de telecomunicación y demás mecanismos que propicien distracción al conductor;
- IV. Transitar sobre vías públicas en las que se instalen tianguis, se desarrollen ferias, eventos, procesiones, manifestaciones, así como circular sobre rampas destinadas a personas con discapacidad, banquetas, jardines, zonas de seguridad y áreas reservadas para uso exclusivo de peatones o personas ciclistas, a menos de que esta acción se realice a pie, con el conductor a un lado de la motocicleta y el motor apagado;
- V. Utilizar pasos peatonales para cambiar el sentido de circulación, a menos de que esta acción se realice a pie, con el conductor a un lado de la motocicleta y el motor apagado;
- VI. Efectuar acrobacias, piruetas o zigzaguear u otra maniobra cuya inadecuada operación constituya un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública;
- VII. Remolcar o empujar otro vehículo;
- VIII. Sujetarse a vehículos en movimiento;

- IX. El transportar más personas que las autorizadas conforme al modelo de fabricación de la motocicleta,
- X. Llevar carga que por su peso y volumen comprometa o dificulte la visibilidad, su equilibrio o su adecuado manejo;
- XI. Realizar competencias de velocidad (salvo las que públicamente son expresamente convocadas para dicho efecto) que pongan en peligro su bienestar y el de los demás; y
- XII. Circular bajo el influjo del alcohol o alguna sustancia que altere la capacidad psicomotriz o la percepción sensorial que afecte la capacidad de conducir.

CAPÍTULO XIV

DE LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO DE PASAJEROS

Artículo 122. Son vehículos destinados al servicio de transporte público, privado o complementario, aquellos definidos y catalogados así por la Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Hidalgo, asimismo, es el servicio que se presta de manera permanente, regular, continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva de movilidad.

Artículo 123. Las personas conductoras de los vehículos de servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades están obligadas a:

- I. Prestar el servicio público de transporte de personas o de carga en general con concesión o permiso de las autoridades correspondientes,
- II. Utilizar en la carrocería colores, números económicos y cualquier otra característica propia de los vehículos autorizados,
- III. Evitar aumentar o disminuir la velocidad del vehículo con el objeto de disputarse pasajeros, entorpeciendo la circulación y el buen servicio;
- IV. Evitar circular con las puertas abiertas o con pasajeros en los estribos;
- V. Cumplir con los señalamientos y obligaciones derivadas de las normas de tránsito y demás que resulten aplicables;
- VI. Dar aviso inmediato a las autoridades competentes, por cualquier medio, cuando ocurran provocaciones, agresiones, accidentes o circunstancias similares que impidan la prestación del servicio;
- VII. Las demás que establezca este Reglamento y leyes aplicables.
- VIII. Ceder el paso a los peatones, animales o semovientes en las intersecciones o zonas marcadas para tal efecto, cuando inicie la marcha del vehículo y cuando esté circulando

Artículo 124. Los vehículos destinados al servicio de transporte público y mercantil de personas que transiten por las vías públicas de jurisdicción municipal se rigen.

- a) Por disposiciones: federales, estatales y municipales conducentes;
- b) Por lo que se refiere a su clasificación: registro, concesión, permisos, tarifas, itinerarios;
- c) Frecuencias de paso: horarios y demás aspectos relacionados con la prestación del servicio;
- d) Por lo establecido en este reglamento: en todo lo concerniente a su circulación, requisitos y condiciones para transitar.

Artículo 125. No deberán prestar el servicio público de transporte de personas o de carga en general en vehículos que representen un grave peligro para sus ocupantes.

Artículo 126. Las personas conductoras del Servicio Público Colectivo deberán circular por el carril derecho en vías de dos o más carriles, tratándose de vías de un solo carril de circulación y uno para estacionamiento, la circulación se deberá hacer sobre el que esté destinado para la circulación, salvo en casos de adelantamiento de vehículos por accidente o descompostura. La Dirección de Seguridad Pública Municipal vigilará que los lugares destinados al ascenso y descenso estén debidamente señalizados y libres de vehículos y vendedores.

Artículo 127. La Dirección de Seguridad Pública Municipal autorizará por escrito el establecimiento de sitios y bases de servicios, atendiendo a las necesidades del servicio, fluidez y densidad de circulación de la vía en donde se pretenda establecerlas, mediante un estudio técnico en coordinación con la Secretaría de Movilidad y transporte del Estado de Hidalgo.

Queda prohibido a las personas propietarias y conductoras de vehículos del servicio público de transporte, utilizar la vía pública como Terminal.

Artículo 128. En los sitios y bases de servicio, los choferes observarán las siguientes obligaciones:

- I. Deberán estacionarse dentro de la zona señalada para tal efecto;
- II. Mantener libre de cualquier obstrucción la circulación de peatones y vehículos;
- III. No hacer reparaciones o lavado de vehículos;
- IV. Conservar limpia el área designada, así como las zonas señaladas;
- V. Guardar la debida compostura y tratar con cortesía al usuario, transeúntes, vecinos y a otras personas conductoras;
- VI. Estacionar únicamente el número de vehículos autorizados y no estacionarse en doble fila;
- VII. Dar aviso a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y al público en general cuando se suspenda temporal o definitivamente el servicio;
- VIII. Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas;
- IX. Abstenerse de hacer ascenso y descenso en lugares no autorizados.

Artículo 129. Se prohíbe al chofer de un vehículo del servicio público que injurie, agreda o amenace a las y los agentes de vialidad o incite a los pasajeros o acompañantes a ejercer este tipo de actos.

La sanción establecida en este artículo es independiente de la puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público si los hechos son constitutivos del delito.

Artículo 130. La Dirección de Seguridad y Tránsito Pública Municipal podrá cambiar la ubicación de cualquier sitio, base de servicios o revocar las autorizaciones otorgadas previo estudio técnico y comprobación de los hechos que lo motivaron en los casos siguientes:

- I. Cuando se originen molestias al público y obstaculicen la circulación de peatones o vehículos;
- II. Cuando el servicio no se preste en forma regular y continúa;
- III. Por causas de interés público;

IV. Cuando se incumplan de manera reiterada cualquiera de las obligaciones establecidas en este capítulo.

Artículo 131. Los automóviles de transporte público de taxi en la modalidad de individual libre sin itinerario y de sitio fijo, podrán circular en los carriles destinados a los vehículos en general, debiendo realizar las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros junto a la acera derecha de la vía en el lugar en donde se cuente con espacio suficiente para esta maniobra. Excepto que el área destinada para estacionamiento se ubique del lado izquierdo de la vía.

Artículo 132. Los vehículos que presten el servicio público para el transporte de pasajeros no deberán ser abastecidos de combustible con pasajeros a bordo.

Artículo 133. Los vehículos que presten el servicio público de pasajeros foráneo, solo podrán hacer maniobras de descenso de pasaje en el municipio.

Artículo 134. Queda prohibido a los operadores de servicio público permitir el ascenso a personas en visible estado de ebriedad, portando materiales peligrosos, corrosivos, solventes, inflamables, explosivos, tóxicos y cualquier otro que pueda poner en peligro la integridad de los pasajeros.

Artículo 135. Queda prohibido el ascenso de personas con animales que representen peligro para los pasajeros. Esta prohibición no incluye a los animales guía o de terapia ni cuando el animal sea transportado en la jaula transportadora apropiada.

Artículo 136. Todo vehículo destinado al servicio público o transporte privado debe contar con seguro vigente o su equivalente, el cual deberá ser suficiente para amparar como riesgos garantizados, la responsabilidad civil frente a terceros, al conductor, a los usuarios o carga que transporta; y de acuerdo con la modalidad de que se trate, deberá también prever la reparación de daños al medio ambiente y la ecología por los montos y términos señalados en la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Hidalgo.

Artículo 137. El servicio privado de transporte tendrá las siguientes modalidades:

I **Escolar:** Es el servicio que los centros educativos asentados en el territorio del municipio ofrecen a sus estudiantes y lo realizan directamente en vehículos de su propiedad o arrendados, para el traslado de los alumnos inscritos y puede ser:

De educación básica, media y superior: Es el destinado al traslado de alumnos inscritos en centros de educación pública o privada;

De educación especial: Es el que se destina al traslado de alumnos con discapacidad de centros de educación especial.

I **Laboral:** Es el que realizan directamente empresas o sindicatos asentados en el territorio del municipio en vehículos de su propiedad, como prestación a sus trabajadores o agremiados, para el traslado de éstos desde los centros de población hasta las instalaciones de las empresas y viceversa. Asimismo, comprenden vehículos contra incendio o especializados para atender emergencias, como parte de medidas de protección civil o de acuerdos, actos u observaciones emitidas por la comisión obrero patronal de seguridad e higiene o de prestaciones sociolaborales;

II **Hospitalario:** Es el que los centros hospitalarios, asistenciales o laboratorios realizan en vehículos de su propiedad o arrendados, los cuales son destinados para el

traslado de sus pacientes. Este servicio se presta en vehículos especiales con aditamentos y adaptaciones necesarias. Esta modalidad podrá ser solicitada por empresas que justifiquen la necesidad del servicio;

III **Servicios funerarios:** Es el que las agencias del ramo destinan para el traslado de cadáveres, féretros o urnas funerarias; este servicio se presta en vehículos especiales, con los aditamentos y adaptaciones necesarias;

IV **Materiales y equipos autopropulsados o remolcados:** Es el que realiza la industria de la construcción, minerales a granel, agua potable, no potable en pipa o de residuos sólidos urbanos;

V **Arrastre o salvamento:** Es el que tiene por objeto realizar las maniobras que resulten estrictamente necesarias para enganchar a una grúa un vehículo que, estando sobre sus propias ruedas, deba ser remolcado; o bien, según la gravedad de las circunstancias; en el caso del salvamento es el conjunto de maniobras que se realizan mecánica o aquellas maniobras efectuadas para recuperar el vehículo y su carga;

I **Carga:** Es el destinado a realizar el transporte de mercancías de cualquier tipo y que se presta a terceros;

II **Valores paquetería y mensajería o reparto:** Es el que se destina al traslado de dinero, acciones y cualquier clase de títulos o valores; o bien el que implica el traslado de cualquier tipo de alimentos o bienes de pequeñas dimensiones, en paquetes debidamente protegidos y sobres apropiadamente rotulados y con el embalaje necesario, y que es prestado a terceros por parte de comercios o agentes especializados.

CAPÍTULO XV DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE CARGA Y TONELAJE PESADO.

Artículo 138. La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal está facultada para restringir y sujetar a horarios, rutas determinadas la circulación de los vehículos de carga y mercantiles, así como sus maniobras en la vía pública. Conforme a la naturaleza de su carga, deberán de solicitar su permiso correspondiente, sin el cual no podrá circular.

Artículo 139. El transporte de sustancias tóxicas o materiales peligrosos en la vía pública deberá realizarse en términos del estricto cumplimiento de las reglas de circulación, además de tener la debida observancia de la legislación aplicable y a las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) acerca de lo relativo al manejo, almacenamiento, señalización, documentos de embarque de sustancias y las demás que expresamente se encuentren reguladas.

Artículo 140. Los vehículos de carga deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I Ceder el paso a los peatones, animales o semovientes en las intersecciones o zonas marcadas para tal efecto, cuando inicie la marcha del vehículo y cuando esté circulando
- II Portar la Carta Porte que acredite la carga que transporta;
- III Acomodar, sujetar o cubrir los materiales a transportar de tal forma que garantice la seguridad y no se ponga en peligro la integridad física de las personas, ni se cause daños a terceros;

- IV Abstenerse de transportar materiales voluminosos u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor al frente, a los lados, o en la parte posterior del vehículo;
- V Evitar que los materiales que componen la carga que se transporte, arrastren en la vía pública o se vaya fragmentando y tirando o que cuelguen fuera del vehículo con una longitud mayor de 50 centímetros;
- VI Evitar que, por la distribución, volumen y peso de la carga, se afecte la estabilidad y seguridad del vehículo o se entorpezca y dificulte su conducción;
- VII Evitar que con la carga se oculten o cubran las luces frontales o posteriores, incluidas las de frenado, direccionales y de posición, así como los Dispositivos reflejantes y las placas de circulación;
- VIII Evitar la fuga de polvos, líquidos y olores de los materiales que se transportan;
- IX Evitar la sobrecarga del vehículo no rebasando la capacidad autorizada para el tipo de que se trate;
- X Encender las luces exteriores de su vehículo cuando se requiera y cuando las condiciones de luminosidad natural disminuyan;
- XI Contar con una unidad piloto, misma que deberá llevar un señalamiento luminoso en color ámbar, en caso de maquinarias que por sus dimensiones excedan el límite de un carril de circulación, y su desplazamiento sea más lento al del flujo vehicular.
- XII Los vehículos de carga pesada con capacidad de tres toneladas o más, deberán sujetarse a las restricciones de circulación y estacionamiento que dentro de la zona se determine;
- XIII Los vehículos de carga deberán contar en la parte posterior con ante llantas o loderas que eviten proyectar objetos hacia atrás.

CAPÍTULO XVI DEL TRASLADO Y MANEJO DE SEMOVIENTES

Artículo 141. Queda prohibido y se podrá retener el vehículo a las personas conductoras que trasladen o movilicen semovientes sin los siguientes requisitos:

- I Que carezcan de la guía oficial de Movilización y Transporte de ganado;
- II Que carezcan de la factura comercial o los sellos oficiales, en el caso de productos y subproductos de ganado;
- III Que la guía oficial o la factura presente anomalías en la información consignada, alteración en los documentos o diferencias en la cantidad, la identificación o la descripción de los animales;
- IV Al transportar sus semovientes verificar que vayan de forma segura para no causar daños a terceros;

CAPÍTULO XVII DE LOS LÍMITES DE VELOCIDAD

Artículo 142. Se establecerán los límites mínimos y máximos de velocidad vehicular en las vías públicas del municipio, conforme a las condiciones geográficas, geométricas, importancia o carácter de la vía pública, y considerando el flujo vehicular y de peatones.

Artículo 143. La Dirección, en el ámbito de su jurisdicción, tendrá facultades para establecer las velocidades máximas de circulación de los vehículos, y en casos en que no exista señalamiento, se tendrán los siguientes parámetros:

- I. En carretera 95 kilómetros por hora;

- II. En calzadas y avenidas 50 kilómetros por hora;
- III. En calles, caminos de terracería y brechas 40 kilómetros por hora;
- IV. En las zonas y horarios escolares, y en calles y lugares de alta afluencia peatonal, la velocidad máxima permitida será de 30 KMH;
- V. El exceso de velocidad o velocidad inmoderada serán sancionados cuando sea evidente el hecho de rebasar los límites de velocidad establecidos de acuerdo a los criterios ya mencionados, y esto puede ser medido con velocímetro de la patrulla o radar.

Artículo 144. En condiciones normales de operación, la velocidad mínima para el tránsito de vehículos automotores se sujetará a las siguientes disposiciones:

- I. En carreteras 40 kilómetros por hora;
- II. En calzadas y avenidas 20 kilómetros por hora;
- III. En calles y caminos la velocidad vehicular puede reducirse al mínimo, siempre y cuando no se obstaculice o entorpezca la circulación de vehículos.

Artículo 145. Los vehículos de propulsión humana podrán circular en las vías públicas conforme a su propia velocidad, siempre que esto se realice en las áreas cercanas a las aceras y se guarden la precaución y los cuidados debidos. Los vehículos para labores agrícolas y los de tracción animal a menos que algún dispositivo indique lo contrario, podrán circular por carreteras, haciéndolo por el acotamiento con sus dispositivos luminosos de seguridad encendidos, y por ningún motivo lo harán en calzadas y avenidas.

Artículo 146. Los límites de velocidad establecidos a criterio del agente no se aplicarán a vehículos destinados a servicios funerarios, de emergencia o que cuenten con autorización o permiso especial de la Dirección siempre y cuando se encuentren en servicio.

Artículo 147. Las personas conductoras de vehículos destinados al servicio público como al servicio particular no permitirán el ascenso o descenso de pasajeros cuando su unidad se encuentre en movimiento, ni deberán realizar maniobras que pongan en riesgo a los ocupantes del vehículo, los peatones o los bienes de las personas.

Al circular deberán hacerlo con las puertas cerradas y al llegar a la parada las abrirán cuando se encuentre sin movimiento el vehículo.

Artículo 148. Las personas conductoras de vehículos destinados al servicio público de pasajeros que estén sujetos a rutas establecidas y autorizadas por las autoridades correspondientes, tienen prohibido cambiar o alterar su ruta y anunciar su recorrido o salida de las estaciones o paradas mediante el uso del claxon o altavoces.

Artículo 149. Las personas conductoras de vehículos del servicio público, para el ascenso y descenso de pasajeros deberán hacer alto únicamente en los lugares destinados para tal efecto y junto a las banquetas.

CAPÍTULO XVIII PREFERENCIAS DE PASO

Artículo 150. El tránsito de vehículos se establecerá de acuerdo a la zonificación urbana y de regulación vial, concediendo el derecho de paso en las vías públicas para garantizar el seguro y fluido tránsito.

Artículo 151. El derecho de paso es el que se concede en el cruzamiento o confluencia de las calles a efecto de liberar la circulación por dichas vías.

Artículo 152. Para los efectos del Artículo anterior, los derechos de paso en el tránsito de vehículos se sujetarán a las disposiciones siguientes:

- I. El derecho de paso para el peatón prevalecerá, siempre y cuando éste cruce por los lugares destinados para ello;
- II. El derecho de paso para los animales y semovientes prevalecerá siempre, en cualquier momento y bajo cualquier circunstancia;
- III. Deberán tomarse en cuenta las indicaciones expresas de carácter permanente establecidas mediante señales;
- IV. En las intersecciones, las personas conductoras podrán circular a su derecha con precaución, siempre y cuando tomen los cuidados debidos para no entorpecer la circulación ni propiciar accidentes;
- V. Los que transiten por calles o avenidas de doble circulación, tendrán derecho de paso respecto a los que lo hagan en las de un solo sentido;
- VI. Para la circulación de los vehículos en las vías de jurisdicción municipal, tendrán preferencia de paso los que circulen de oriente a poniente y de poniente a oriente, con respecto a los que circulen de Norte a Sur y de Sur a Norte, salvo indicación en contrario;
- VII. En las intersecciones donde no exista señalamiento de alto o de ceda el paso o de regulación vial o de igual clasificación, o que tengan alto para todos los sentidos, el derecho de paso corresponderá al que transite a la derecha del otro;
- VIII. En las glorietas el derecho de paso corresponderá al que transite por la misma respecto de los que van a circular por ella;
- IX. En el entronque con calles cerradas, el derecho de paso corresponderá a las que tengan la libre circulación;
- X. Los vehículos que transiten por carreteras tendrán derecho de paso respecto a los que lo hagan procediendo de un ramal;
- XI. Cualquier vehículo de emergencia estando en servicio tendrá el derecho de paso respecto a los demás, siempre y cuando lleven las medidas de seguridad necesarias con señalamientos electromecánicos y sonoros para el caso; y
- XII. Cuando un vehículo pretenda ingresar a las vías de circulación, deberá respetar el paso a los vehículos que transiten por ellas.

CAPÍTULO XIX DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

Artículo 153. La Dirección, de acuerdo a las normas urbanas vigentes en los centros de población, y en coordinación con las autoridades en materias de vialidad, las de desarrollo urbano municipal y con la opinión de la Comisión de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, establecerán los lineamientos generales para la disposición de las vías públicas en lo referente al estacionamiento de vehículos.

Artículo 154. *(Derogado por el Acuerdo Número 092-25 del Ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, Hidalgo)*

Artículo 155. En las calles de ancho menor de 6.00 metros y de un solo sentido de circulación, el estacionamiento será por el lado izquierdo, salvo que se dé otra indicación mediante las señales correspondientes.

En las calles de 6.00 metros o más de ancho y de un solo sentido de circulación, el estacionamiento será por el lado izquierdo, a menos que se den otras indicaciones con los señalamientos respectivos.

En las de doble sentido, incluidas las que tienen camellón de cualquier tipo, el estacionamiento deberá hacerse a la derecha de la circulación.

En aquellas que no cuenten con señalamiento del sentido de circulación, el estacionamiento será en cualquiera de los lados, a menos que se den indicaciones con el señalamiento de referencia.

Artículo 156. El estacionamiento en las avenidas y vías de doble circulación será única y exclusivamente por el lado derecho, y en el caso de calles de un solo sentido de circulación el estacionamiento será por el lado izquierdo, cuando su arroyo de circulación sea menor a 7.50 metros; en caso de que sea mayor, podrá hacerse junto a ambas aceras, siempre y cuando la Dirección no lo haya restringido con las ordenanzas correspondientes; y de no existir la restricción para estacionamiento, se entenderá como autorizado, a excepción de los ochavos y de los cinco metros de la esquina más próxima, que deberán quedar libres de cualquier vehículo.

Artículo 157. El estacionamiento de vehículos en las vías públicas podrá efectuarse en cordón, mediante la ubicación de éstos en posición paralela a la guarnición de la acera, a una distancia no mayor de 40 centímetros de la misma, y con un metro de separación entre uno y otro vehículo.

Artículo 158. El estacionamiento de vehículos en las vías públicas podrá efectuarse en batería, sólo cuando exista señalamiento que autorice el mismo, para lo cual la ubicación de cada unidad será en posición horizontal, quedando el frente de la misma junto a la guarnición de la acera, a una distancia no mayor de 40 centímetros de la misma, y con un metro de separación entre uno y otro vehículo.

Artículo 159. Las áreas privadas destinadas para cochera o estacionamiento, invariablemente tendrán libre el acceso en el espacio correspondiente de la vía pública, dejándoles como mínimo un metro por cada lado.

Artículo 160. Se prohíbe estacionarse frente a cochera en servicio y en los estacionamientos privados de las tiendas comerciales, en caso de un hecho de Tránsito, sólo se podrá intervenir a solicitud de cualesquiera de las partes involucradas previa autorización del gerente o encargado del establecimiento y el mismo criterio prevalecerá en relación a los estacionamientos privados.

Artículo 161. En los espacios viales únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas se deban a una emergencia, debiendo el conductor colocar su señalamiento para advertir de ello a las demás personas conductoras y tomar las debidas precauciones necesarias para evitar algún accidente de tránsito.

Artículo 162. Los vehículos de seguridad o de emergencia podrán estacionarse en la vía pública sin necesidad de sujetarse a las disposiciones de este Reglamento, pero, en todo caso, deberán realizarlo cuidando la seguridad de las personas y sus bienes, siendo eso durante el tiempo estrictamente indispensable y siempre que así lo demande la prestación del servicio.

Artículo 163. El estacionamiento se restringirá con el señalamiento correspondiente o con una raya amarilla pintada a lo largo del machuelo o cordón.

Artículo 164. Se prohíbe estacionar vehículos:

- I. En más de una fila.
- II Frente a las puertas de los establecimientos de espectáculos, escuelas, hospitales, sanatorios, centros deportivos, plazas, edificios públicos, así como en las paradas de vehículos del servicio público, y en un radio de 15 metros alrededor de las tomas de agua para incendios.
- III. En lugares donde se obstruya la visibilidad de las señales de tránsito a otras personas conductoras.
- IV. En curvas y acotamientos de carreteras.
- V. En las vías públicas junto al camellón central, camellón lateral, glorietas e isletas.
- VI. En los cajones de estacionamiento destinado para personas con capacidades diferentes o en los lugares donde se obstruyan las rampas de ascenso y descenso de estos.

Artículo 165. Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como colocar señalamientos u objetos que lo obstaculicen. Los agentes decomisarán aquellos colocados en contravención a este Artículo.

Artículo 166. Queda prohibida la utilización de las vías públicas como estacionamientos de vehículos abandonados o sus partes, así como los que, por sus dimensiones, condiciones, mecanismos u otras características ocasionen molestias a los vecinos o representen peligro o riesgo para los mismos. Se considerará como vehículo abandonado, cuando eso sea verificado por un agente y no sea removido dentro de los cinco días naturales siguientes.

Cuando por razones de seguridad se requiera de un tiempo menor, se hará constar en la boleta de infracción que se levante.

Se deberá tener especial cuidado en la presente prohibición de que al frente de los locales o negocios de talleres que se dediquen a la reparación de vehículos; sus propietarios, arrendatarios, u ocupantes por cualquier título no utilicen el frente de los mismos ni sus alrededores para realizar sus trabajos, ni siquiera con carácter momentáneo.

Artículo 167. Quedan prohibidos los estacionamientos exclusivos en la vía pública, a excepción de los que expreso autorice la autoridad municipal; entre otros, tales como los destinados a sitios de taxis, parada de camiones de pasajeros, vehículos de emergencia y para personas con capacidades diferentes.

Artículo 168. Se prohíbe que los vehículos permanezcan estacionados más del tiempo máximo permitido en zonas señaladas de tiempo restringido.

En zonas sin límite señalado, se prohíbe permanecer más de cinco días en el mismo espacio de estacionamiento.

En caso de violación de lo anterior, la Dirección podrá retirarlos de la vía pública.

CAPÍTULO XX DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO

Artículo 169. Hecho de tránsito es un suceso inesperado como consecuencia de la omisión de cuidado de la persona conductora, peatona o pasajera, derivado del movimiento de vehículos, los cuales, se pueden colisionar entre sí, arrollar a una persona o semoviente, o proyectarse contra objetos ocasionando daños materiales, lesiones u homicidio.

Artículo 170. Los hechos de tránsito se pueden clasificar en:

Alcance. - Ocurre entre dos vehículos que circulan uno delante de otro, en el mismo carril o con la misma trayectoria, y si el de atrás impacta al de adelante, ya sea que este último vaya en circulación o se detenga normal o repentinamente;

Choque de Crucero. - Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación, que convergen o se cruzan, invadiendo un vehículo parcial o totalmente el arroyo de circulación de otro;

Choque de frente. - Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación opuestos, los cuales chocan cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril, arroyo de circulación o trayectoria contraria;

Choque lateral. - Ocurre entre dos o más vehículos cuyas personas conductoras circulan en carriles o con trayectorias paralelas en el mismo sentido, y chocan los vehículos entre sí, cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril o trayectoria por donde circula el otro;

Salida de arroyo de circulación. - Ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale de la calle, avenida o carretera;

Estrellamiento. - Ocurre cuando un vehículo en movimiento, en cualquier sentido, choca con algo que se encuentra provisional o permanentemente estático;

Volcadura. - Ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento, originándose giros verticales o transversales;

Proyección. - Ocurre cuando un vehículo en movimiento choca con/o pasa sobre algo o lo suelta y lo proyecta contra alguien o algo; la proyección puede ser de tal forma que lo proyectado caiga en el carril o la trayectoria de otro vehículo y se origine otro accidente;

Atropello. - Ocurre cuando un vehículo en movimiento arrolla a una persona, animal o semoviente, quien puede estar estática o en movimiento;

Caída de persona. - Ocurre cuando una persona cae hacia afuera o dentro de un vehículo en movimiento;

Choque con móvil de vehículo. - Ocurre cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado es abierta, sale, se desprende o cae de éste y choca con algo estático o en movimiento. en esta clasificación se incluyen aquellos casos en los que se caiga o se desprenda algo y no forme parte del vehículo, y también cuando un conductor o pasajero saca alguna parte de su cuerpo y choca con alguien o algo;

choques diversos. - en esta clasificación queda cualquier accidente no especificado en los puntos anteriores.

Artículo 171. Las personas conductoras de los vehículos involucrados en un hecho de tránsito terrestre serán responsables de los daños que ocasionen en la medida de la responsabilidad en que hubieren incurrido y están obligados al pago de las multas por las infracciones correspondientes con independencia de las sanciones civiles y penales que ameriten.

Artículo 172. La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito municipal de Zapotlán de Juárez, conocerá de los hechos de tránsito e impondrá las infracciones administrativas a que se hagan acreedores los responsables, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables

Artículo 173. La ciudadana o ciudadano que se vea implicado en un hecho de tránsito, lo presencie o sea testigo, está obligado, en la medida de sus posibilidades y sin riesgo propio o de un tercero, a auxiliar o solicitar auxilio a quienes pudieran prestarlo. Cuando como resultado del hecho de tránsito se presuma la comisión de algún delito, se dará vista de inmediato a la autoridad competente.

El conductor que produzca o cause un accidente de tránsito, está obligado a detenerse inmediatamente hasta que haya intervenido la autoridad competente.

Artículo 174. Las autoridades municipales están facultadas para dar conocimiento a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado, cuando en un hecho de tránsito se vea involucrada una unidad de transporte público para que se ejecuten las acciones correspondientes.

Artículo 175. Los propietarios de vehículos serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a terceros en su persona o patrimonio, así como por las infracciones cometidas, cuando no se aseguren de que el conductor de su vehículo cumpla con las obligaciones establecidas en este Reglamento.

Artículo 176. Las personas conductoras de vehículos implicados en un hecho de tránsito en el que resultaron personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención médica inmediata, deberán permanecer en el lugar del accidente y procurar dar aviso al personal de auxilio, así como a la autoridad competente para que tomen conocimiento de los hechos;

I Cuando únicamente haya daños materiales deberán permanecer en el lugar hasta deslindar responsabilidades, lo cual harán las autoridades de tránsito respectivas, asimismo, no deberán mover los vehículos de la posición final del accidente, a menos que de no hacerlo se pudiera ocasionar otro accidente, en cuyo caso la movilización será solamente para dejar libres los carriles de circulación.

II Las personas conductoras de los vehículos implicados en un accidente tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública una vez que la autoridad competente lo disponga para evitar otros accidentes, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella;

III Todo conductor que resulte responsable en un accidente de tránsito deberá reparar, reponer o pagar los daños causados.

IV Prestar o solicitar ayuda para lesionados;

V No retirar de su posición final a personas fallecidas;

VI Retirar de su posición final a animales o semovientes y ponerlos en lugar seguro en caso de fallecimiento;

- VII Dar aviso de inmediato a través de terceros a la Dirección;
- VIII Proteger el lugar con señalamientos preventivos que indiquen peligro;
- IX Esperar en el lugar del accidente la intervención del personal de la Dirección, a no ser que el conductor resulte con lesiones que requieran de atención médica inmediata, en cuyo caso deberá notificar de su rápida localización y esperarlos en el lugar donde le fuere prestada la atención médica;
- X En todo accidente se podrá considerar como presunto responsable al conductor que huye, salvo que demuestre lo contrario;
- XI Dar al personal de la Dirección la información y documentación que le sea solicitada y llenar la hoja de reporte de accidente que se le proporcione, y también someterse a examen médico cuando se le requiera.
- XII En caso de que se trate de un hecho de tránsito menor en el que los propietarios de los vehículos involucrados hubieren llegado a un convenio, estos están obligados a levantar los residuos derivados del mismo;
- XIII La aplicación de las medidas a las que se refiere al presente reglamento respecto a las actas de infracción, o a la realización de cualquier otro acto de control y supervisión en materia de tránsito incluso tratándose de hechos de tránsito terrestre en lo que las partes involucradas no lleguen a un convenio se considera una falta a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Nacional de Procedimientos Penales y Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Zapotlán de Juárez, por lo tanto se procederá a su aseguramiento por los agentes para garantizar la reparación del daño a terceros y o a su puesta a disposición del Juez Calificador respectivo en tanto no se realice la reparación del daño no podrá ser liberado, sin perjuicio de que este lo pueda poner a disposición de la Agencia del Ministerio Público.

Artículo 177. La atención de los accidentes de tránsito será realizada por personal de la Dirección que actúe como primer respondiente de acuerdo a lo siguiente:

- I Tomar las medidas necesarias acordonando el lugar, abanderando y solicitando apoyo de la dependencia correspondiente a fin de evitar un nuevo accidente y agilizar la circulación;
- II Para evitar otros hechos de tránsito, es obligación del concesionario de grúas y del personal de la Dirección de Movilidad y Transporte retirar los residuos o cualquier otro material derivado del mismo. En caso de que se hubiere derramamiento de aceite, combustible, gas o cualquier otra sustancia peligrosa que ponga en riesgo la seguridad de las personas, se solicitará la intervención de la Dirección de Protección Civil y/o Bomberos;
- III En caso de que haya pérdida de vidas humanas, dará aviso inmediato al Agente del Ministerio Público que corresponda y esperará su intervención, procurando que el o los cadáveres no sean movidos, preservando rastros y evidencias del hecho;
- IV En caso de que hubiera lesionados, solicitará o prestará auxilio inmediato, según las circunstancias, y turnará el caso al Agente del Ministerio Público correspondiente;
- V Deberá entrevistarse con la o el conductor o conductores haciendo lo siguiente:
 - a. Identificarse y preguntar el estado general de los ocupantes;
 - b. Solicitará documentos e información necesaria;
 - c. Asegurará a las personas conductoras en caso de lesionados o pérdida de vidas humanas;
 - d. Hará que las personas conductoras despejen el área de residuos dejados por el accidente.

e. Cuando lo anterior no sea posible, deberá solicitar que lo haga personal adscrito a la instancia municipal de Servicios Públicos, o de Protección Civil y Bomberos, o en su caso, grúas de servicio.

f. De resultar gastos por las labores de limpieza y ésta no haya sido realizada por él o los responsables, estos gastos deberán ser cubiertos por las personas conductoras responsables del hecho de tránsito.

VI Deberá obtener un certificado médico de las personas conductoras participantes, previo consentimiento de los mismos, en los siguientes casos:

a. Cuando haya lesionados o pérdida de vidas humanas;

b. Cuando detecte que algún o algunos de las personas conductoras tiene aliento alcohólico, muestre signos evidentes de encontrarse en estado de ebriedad, bajo el influjo de alguna droga, estupefaciente, psicotrópico o sustancias tóxicas;

c. Cuando considere que alguno de las personas conductoras no se encuentra en pleno uso de sus facultades físicas o mentales.

d. Cuando exista duda o desacuerdo de las causas del accidente los vehículos deberán permanecer en el lugar y en las condiciones en que se encuentran, poniéndolos a disposición de la Autoridad competente para que determine lo que en derecho proceda;

VII Elaborará el Informe Policial Homologado y el croquis que deberán contener lo siguiente:

a. Nombre completo, edad, domicilio, teléfono, certificado médico y datos necesarios para identificar o localizar a las personas propietarias de los vehículos, personas conductoras, fallecidas o lesionadas;

b. Marca, modelo, color, placas y lo necesario para identificar y localizar los vehículos participantes;

c. La información adicional recabada en el lugar de los hechos;

d. La hora aproximada del accidente;

e. La posición de los vehículos, peatones y los objetos dañados durante y después del accidente;

f. Las huellas, residuos o indicios dejados sobre el pavimento o superficie de rodamiento, así como en espacios adyacentes;

g. Los nombres y orientación de calles y colonia;

h. Nombre y firma de las autoridades, así como de las personas conductoras que intervinieron, señalando si se encuentran en posibilidad física y disponibilidad de hacerlo.

Artículo 178. Cuando existan indicios de daños ambientales, a bienes públicos de cualquier orden de gobierno a terceros, deberá dar parte a las autoridades competentes en la materia.

Artículo 179. Terminados el Informe Policial Homologado y el croquis deberán ser supervisados por las autoridades superiores y remitidos o consignados según corresponda.

Artículo 180. Cuando en el hecho de tránsito, haya lesionados o fallezca alguna persona o existan daños a bienes propiedad del Municipio, el Estado o la Federación, deberá

inmediatamente hacerse esto del conocimiento de la autoridad competente, procediéndose a asegurar las unidades que deberán ser enviadas al depósito de la Dirección o al lugar que se encuentre autorizado por esta, y poner a las personas conductoras a disposición de la autoridad que le corresponda conocer del asunto.

Si se detecta que algún conductor se encuentra en estado de ebriedad, y que no causó daños ni existen lesionados, se pondrá el vehículo a disposición de la Dirección.

Artículo 181. Cuando sólo existan daños materiales entre los involucrados, o entre éstos y algún tercero afectado en sus bienes, y que no haya lesionados ni personas fallecidas, si las personas conductoras cuentan con todos sus documentos en regla, siempre y cuando las partes afectadas decidan celebrar un convenio y firmen el desistimiento respectivo, no se les incautarán los vehículos siniestrados.

En aquellos casos en que el conductor del vehículo sea persona distinta del dueño, o que sea un menor de edad, el propietario responderá solidariamente de las infracciones o daños que se causen.

Artículo 182. El parte de accidente, independientemente de si hay o no acuerdo entre quienes intervinieron, deberá ser firmado por los conductores y afectados, los cuales recibirán una copia del mismo al término de las actuaciones en el lugar de los hechos.

Si alguno de los intervinientes se negare a firmar o no pudiere hacerlo por razones propias del accidente, se asentarán esas circunstancias en el parte respectivo.

Artículo 183. *(Derogado por el Acuerdo Número 092-25 del Ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, Hidalgo)*

Artículo 184. El procedimiento administrativo para suspender o cancelar las licencias de conducir, se sujetará a lo que indique el Reglamento de Transporte correspondiente.

CAPITULO XXI DE LOS MENORES INFRACTORES

Artículo 185. Cuando sean menores los que hayan incurrido en alguna infracción comprendida en el presente Reglamento se dará intervención a quienes ejerzan la tutela o patria potestad de los menores, en términos de lo establecido en las leyes e instrumentos normativos aplicables.

Artículo 186. *(Derogado por el Acuerdo Número 092-25 del Ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, Hidalgo)*

Artículo 187. Cuando se detecte a un menor de edad conduciendo con cualquier cantidad de alcohol o bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, se deberá presentar ante el Juez conciliador y calificador del municipio, quien dará intervención a los padres, tutores o quienes ejerzan la custodia del menor, mismos que se considerarán responsables de realizar el pago de la infracción, reteniendo el vehículo que conducía el menor para garantizar el pago.

Artículo 188. Si de hechos de tránsito o derivados del manejo de vehículos se cometiera un delito en el que se involucre a un menor, los elementos de la Dirección lo pondrán a disposición inmediata de la autoridad correspondiente para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 189. Cuando por hechos de tránsito o posiblemente constitutivos de delito los elementos de la Dirección detengan a un menor, por ningún motivo deberá ser maltratado física, psicológicamente o ser conducido con candados de mano; deberán utilizar un lenguaje cordial, respetuoso de sus derechos humanos, un trato digno y será trasladado a un lugar adecuado en la Dirección, hasta en tanto se avise a los padres, tutores o quienes ejerzan la custodia.

Artículo 190. Se impondrán las sanciones que procedan a quien ejerza la patria potestad o tutela, sin perjuicio de la responsabilidad civil que resulte.

CAPITULO XXII DEL ALCOHOLÍMETRO Y LA CONDUCCIÓN BAJO INFLUJOS DE NARCÓTICOS, ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS

Artículo 191. Las autoridades estatales y/o municipales podrán realizar revisiones aleatorias en puntos de control por medio del uso del alcoholímetro para detectar la presencia de alcohol en el aire espirado de las personas conductoras de los vehículos motorizados, tanto del servicio particular como del transporte público. El personal a cargo de las mismas deberá estar debidamente certificado, identificado y garantizar el respeto a los derechos humanos de las personas intervenidas a los mismos.

Artículo 192. Las personas conductoras de vehículos motorizados están obligadas a someterse al alcoholímetro cuando lo solicite la autoridad, sobre todo cuando muestran síntomas de que conducen bajo los efectos de alcohol o narcóticos. En caso de negativa por parte del conductor se presumirá intoxicación por encima de los límites permitidos y aplicará la sanción correspondiente.

Artículo 193. Queda prohibido conducir vehículos motorizados:

Bajo el influjo de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, o cuando se tenga una alcoholemia superior a 0.25 mg/L en aire espirado.

Las personas conductoras de motocicletas deben hacerlo con una alcoholemia superior a 0.1 mg/L en aire espirado.

Las personas conductoras menores de edad, así como vehículos destinados al servicio de transporte público de pasajeros, transporte escolar o de personal, vehículos de emergencia, de transporte de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire expirado, síntomas simples de aliento alcohólico o estar bajo los efectos de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos al conducir.

La violación a las disposiciones anteriores será motivo de la sanción correspondiente y detención administrativa, el agente pondrá de manera inmediata al infractor ante el Juez Conciliador y calificador a efecto de que proceda como corresponda.

Artículo 194. El procedimiento y protocolos de actuación de las pruebas sobre mínimo y máximo de alcohol considerados en el artículo anterior será conforme a lo establecido en el Protocolo para la implementación de puntos de control de Alcoholimetría, avalado por el Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes (STCONAPRA) o las disposiciones que para tal efecto emita la Secretaría de Salud Federal.

Artículo 195. Los agentes de tránsito adscritos a la Dirección pueden solicitar el alto de la marcha de un vehículo cuando se establezcan y lleven a cabo programas de control preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas.

Artículo 196. Cuando los agentes de Tránsito adscritos a la Dirección cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue:

I Las personas conductoras tienen la obligación de realizarse las pruebas que para la detección del grado de intoxicación establezca la Dirección. En caso de no acceder a realizarse dicha prueba se presumirá la intoxicación, salvo que pruebe lo contrario;

II El agente de tránsito adscrito a la Dirección entregará comprobante de los resultados de la prueba de alcoholímetro al Juez Conciliador y calificador, documento que constituirá prueba suficiente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el dictamen del médico.

CAPÍTULO XXIII DE LAS SANCIONES

Artículo 197. La Dirección, por conducto de sus elementos, agentes, oficiales y personal autorizado, levantarán las infracciones y constancias de los hechos o abstenciones en que incurran los particulares o las personas morales en desacato o violación a las disposiciones del presente Reglamento, y las que dicten en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 198. Las infracciones a la Ley y a este Reglamento serán sancionadas con:

- I. Amonestación;
- II. Arresto hasta por 36 horas;
- III. Detención del vehículo;
- IV. Recoger placa, tarjeta de circulación o licencia;
- V. Multa hasta 50 UMAS, al momento de la infracción.

Artículo 199. Para que la Dirección entregue el vehículo detenido, los propietarios o representantes legales deberán presentar la orden de entrega de la autoridad competente y/o acreditar la propiedad con documentación original y presentar recibo de pago de la infracción; asimismo deberá cubrir los gastos originados por maniobra de grúa y resguardo de la unidad, cuando corresponda.

Artículo 200. El infractor tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de emisión de la boleta de infracción para que realice el pago, teniendo derecho a un 50% de descuento del monto de la misma solo en ese lapso.

El importe de las sanciones por infracciones cometidas por personas conductoras de vehículos de tracción humana o animal, tendrán la mitad del valor indicado en este ordenamiento y recibirán el mismo beneficio indicado en este Artículo.

Artículo 201. La persona que, al conducir cualquier tipo de vehículo con aliento alcohólico, estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, cometa alguna infracción a las disposiciones de este capítulo, será sancionado con la multa correspondiente, sin los beneficios que se establecen en el artículo anterior.

Artículo 202. Las infracciones a este Reglamento serán sancionadas conforme al siguiente procedimiento:

I. Se hará constar la infracción en boletas o formas impresas por triplicado, numeradas y que contendrán:

- a) Nombre y domicilio de la persona infractora.
- b) Número de la licencia de manejo y demás especificaciones de la misma, en su caso.
- c) Datos contenidos en la tarjeta de circulación del vehículo.
- d) Descripción de la infracción cometida y cita del artículo y fracción violada.
- e) Lugar, fecha y hora de la comisión de la infracción.
- f) Nombre, firma y número de orden del Agente que levanta la infracción.
- g) En caso de que existan observaciones, las describirá brevemente en el espacio asignado.

II. Previa firma del infractor, el original de la boleta se le entregará. Si éste se niega a recibirla o a firmarla de conformidad, esto se hará constar en el documento.

III. Si el responsable de la infracción no se encuentra presente, el agente que levante la boleta lo hará constar en la misma; por lo tanto, el Agente omitirá lo señalado en los incisos a), b) y c) de la fracción I de este Artículo, y se procederá por parte del personal de la Dirección, a notificar al propietario del vehículo, ya sea en la casa donde habite, en el lugar en que realice actividades o tenga bienes que den lugar a obligaciones fiscales municipales; a falta de domicilio en los términos antes indicados, la notificación se hará en el lugar donde se hubiere dado el hecho generador de la infracción.

Artículo 203. Procederá la detención del vehículo y de su conductor por parte de la autoridad de tránsito o en su caso del Agente cuando dicho conductor se encuentre presuntamente involucrado en la comisión de un delito que se sancione con pena corporal.

Artículo 204. Las y los agentes adscritos a la Dirección de Tránsito y Movilidad están facultados para solicitar a las personas conductoras que detengan la marcha de sus vehículos en los siguientes casos:

- a) Cuando su conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes;
- c) Cuando el vehículo carezca de una o ambas placas o permiso de circulación;
- d) Cuando el vehículo se encuentre en condiciones tales, que su circulación signifique peligro para sus personas ocupantes o para terceras;
- e) Cuando el vehículo opere como de servicio público sin tener concesión o permiso vigente para hacerlo;
- f) Cuando el vehículo participe en un hecho de tránsito donde resultasen daños materiales o personas o animales lesionadas o fallecidas;
- i) Cuando por necesidades de espacio público para la realización de eventos deportivos, culturales, desfiles, mítines, trabajos de obras en las vías públicas y cualquier emergencia, así se requiera;
- j) Por medio de mandato de autoridades judiciales o del ramo de Hacienda que, a través de petición oficial, lo soliciten;
- l) Cuando se encuentren circulando por las vías públicas con huellas de accidente, sin justificación, constancia respectiva o permiso correspondiente;
- m) Cuando se transporte carga de cualquier tipo sin los documentos que lo autoricen;
- n) Cuando sean detectados con cargas de materiales, sustancias, artículos o vegetales, entre otras, que por su naturaleza sean o estén prohibidas para su transportación.

Artículo 205. Cuando sea necesario retirar algún vehículo de la vía pública, por causas previstas en este ordenamiento, se observarán las siguientes prescripciones:

I.- Se evitará causarle daños.

II.- Se pondrá de inmediato a disposición de la Dirección, para su custodia y trámites correspondientes, mediante inventario que se elabore sobre su estado de conservación, sus accesorios y los objetos hallados en su interior.

III.- Si durante la operación de retiro se presentase el propietario o conductor del vehículo y él esté en disposición de moverlo, únicamente se levantará la boleta de infracción correspondiente; pero, si aquél se niega a retirar el vehículo o a recibir la boleta de infracción, el agente continuará con la operación de remoción.

IV.- En todos los casos donde se realicen maniobras para recoger vehículos, se procederá al cobro de los gastos correspondientes antes de su entrega a los interesados.

CAPITULO XXIV TABULADOR DE SANCIONES

Artículo 206. El presente tabulador tiene por objeto establecer el monto específico de las multas que se aplicarán a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Zapotlán de Juárez, Hidalgo.

Artículo 207. El tabulador de sanciones será aplicado por la Dirección de Tránsito y Vialidad al Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Zapotlán de Juárez, Hidalgo.

Artículo 208. Las sanciones por violación al Reglamento de Tránsito y Vialidad se aplicarán mediante el siguiente procedimiento:

- I Se identificará la infracción en relación con los códigos señalados en la Tabulación del Reglamento mencionado;
- II Se multiplicará el número de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- III La cantidad resultante será impuesta como sanción al infractor.

Artículo 209. Al aplicarse la multa, deberá tomarse en consideración, la naturaleza de la infracción cometida, las causas que la produjeron, la capacidad económica, la condición social, educación y antecedentes del infractor. El cobro de multa se hará multiplicado el valor de una UMA por el número de unidades a que el infractor se haya hecho acreedor el infractor de conformidad con lo previsto en este reglamento, sirviendo de identificación el Tabulador siguiente:

TABULADOR DE SANCIONES

CÓDIGO	INFRACCION	ARTÍCULO FRACCION INCISO	SANCION	
			UM AS MINI MA	UM AS MAX IMA
DE LAS VÍAS PÚBLICAS, ZONA PRIVADAS CON ACCESO AL PÚBLICO				
001	Del incumplimiento a cualquiera de los actos cometidos en las vías públicas	15 I,II,III, IV, VI, XI	Arre sto 18	50
002	Del incumplimiento a cualquiera de los actos señalados en las vías públicas	15 V, VII, VIII, IX, X, XII. XIII	12	25

003	Del incumplimiento a quien no cumpla con las reglas para estacionar un vehículo en las vías públicas	17	12	25
004	Del incumplimiento o a las reglas sobre dónde no deben estacionarse las personas conductoras en las vías públicas	18	5	12
005	A quien aparte lugares de estacionamiento en la vía pública, así como colocar señalamientos u otros objetos que obstaculicen el mismo.	19	5	12
006	A quien no respete los señalamientos restrictivos del tiempo permitido para estacionamiento en la vía pública	20	5	12
DE LAS Y LOS PEATONES				
007	Invadir las personas físicas o morales que se dediquen a alguna actividad comercial, las vías públicas destinadas al tránsito de vehículos, sin permiso de la Autoridad Municipal	23	Arresto 18	50
008	Transitar las zonas destinadas al flujo de vehículos, interrumpiendo la fluidez del movimiento vehicular	24	5	12
009	Colgarse y/o subirse a vehículos en movimiento Cruzarse de forma indebida, Jugar en calles, aceras o banquetas	26 I,II,III,V,VII, VIII	5	12
010	Permanecer en áreas de siniestro o hechos de tránsito obstaculizando las labores de cuerpos de seguridad y de rescate	26 IV	5	12
011	Obstaculizar la fluidez del tránsito de vehículos o peatones	26, VI	Arresto 18	50
012	El uso del teléfono celular al atravesar el arroyo vehicular.	26, IX	5	12
DE LA PROTECCION DE LOS ESCOLARES, EDUCACION Y SEGURIDAD VIAL				
013	A los vehículos de transporte escolar que no cumplan con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento	30	5	12
EQUIPAMIENTO VEHICULAR				
CLAXON				
014	Utilizar claxon con sonido superior a 90 decibeles	38, II, 42, I	5	12
LUCES				
015	Carecer de luces, tenerlas en mal estado o no encender las reglamentarias en todo tipo de vehículos	38 III, V, 42 III, 43	5	12
016	No contar el vehículo con luz posterior que indique la reversa	38 XI	5	12

017	No llevar luz roja en los sobresalientes de carga	41	5	12
018	Carecer de plafones	41	5	12
019	Usar luz roja en parte frontal del vehículo.	46, I	5	12
020	Circular en el municipio con luz intensa, faros buscadores o reflectores, encendidos en la parte frontal o posterior del vehículo	46, II	5	12
FRENOS				
021	Falta de ellos, en cualquier vehículo y tenerlos en mal estado	38 IV, 42 IV, 43	5	12
VELOCÍMETRO				
022	Falta de él o llevarlo en mal estado	38, V	5	12
ESPEJO				
023	No traer los reglamentarios	38, VI	5	12
024	Traerlos en mal estado	38, VI	5	12
PARABRISAS				
025	No tener parabrisas, no llevar el reglamentario o llevarlo en mal estado.	38, X	5	12
DEFENSA				
026	Falta de una o de ambas	38, VIII	5	12
027	Tenerlas en mal estado	38, VIII	5	12
LLANTAS				
028	No llevar la llanta de refacción, o traerla en estado que no pueda ser usada o falta de la herramienta de emergencia	38, IX	5	12
029	Circular con dispositivos de rodamiento con superficie metálica que hagan contacto con el pavimento	46, III	12	25
CRISTALES				
030	Carecer de cualquiera de los cristales de acuerdo a las características del vehículo. No permitir la visibilidad al interior y exterior de los cristales de las puertas delanteras	38, X	5	12
031	Usar objetos, pintura o filtros que impidan la libre visibilidad hacia el interior del vehículo.	38, X	5	12
032	Tener dañado cualquiera de los cristales de tal manera que impida o limite la visibilidad del conductor	38, X	5	12
CINTURON				
033	No hacer uso del cinturón de seguridad en los ocupantes del vehículo.	38, XII	5	12
ESCAPE				
034	No cerrarlo al cruzar un poblado o utilizar el freno de motor en zona urbana	46 VIII	5	12
035	Traerlo en mal estado o con un sonido mayor a los decibeles permitidos	46 VIII	5	12
PROHIBICIONES DE EQUIPAMIENTO				
036	Traer radios que utilicen la frecuencia de la Dirección o de cualquier otro cuerpo de seguridad.	46 IV	5	12

037	Traer piezas del vehículo que no estén debidamente sujetadas o que puedan desprenderse.	46 V	5	12
038	Uso de sirena o torreta o luces giratorias en vehículos particulares o no autorizados para ello.	46 VI	5	12
039	Traer Artículos u objetos que impidan u obstaculicen la visibilidad.	46 VII	5	12
DE LOS SEÑALAMIENTOS PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO				
040	No obedecer los señalamientos de tránsito establecidos en la vía pública o en los manuales del Agente	50	5	12
041	Destruir o deteriorar los señalamientos fijos, mecánicos, reflejantes, luminosos, los aparatos preventivos y de regulación vial.	51	5	12
042	Pasarse el señalamiento o hacer alto en zona peatonal.	54	5	12
REGULACION VIAL POR AGENTES				
043	Cuando las personas conductoras de vehículos contravengan alguna de las disposiciones	59	5	12
044	Cuando el conductor cometa alguna infracción	60, 63, 73	5	12
045	Negarse a entregar documentos	59	5	12
046	Agredir verbalmente a un agente en cumplimiento de sus funciones.	59, 60	5	12
047	Agredir físicamente a un agente en funciones.	59, 60	5	12
048	Negarse a recibir la boleta de infracción.	59, 60	5	12
DE LAS PERSONAS CONDUCTORAS				
LICENCIA				
049	Conducir sin licencia	75, 76	5	12
050	Falta de permisos para conducir, en menores de edad.	75, 76	5	12
051	Manejar con licencia vencida o incumplir con los requisitos en ella establecida	75,76	5	12
052	Manejar un vehículo sin la licencia que corresponda a su tipo vehicular	75,76	5	12
053	Conducir con permiso provisional vencido.	75,76	5	12
054	Manejar con licencia con datos falsos.	75,76	18	50
055	Manejar con licencia ilegible en sus datos.	75,76	12	25
056	Hacer caso omiso a las disposiciones de las personas conductoras, de los pasajeros y ocupantes de vehículos	83 I, 92, 93	12	25
057	Conducir con menores, mascotas u objetos en brazos, que le impidan conducir, lo distraiga u obstruya la conducción del vehículo	83 II	12	25
058	Permitir que otra persona tome el control simultáneo de la dirección del vehículo.	83,II	12	25
059	No traer puesto el cinturón de seguridad.	83 III, 92 II	5	12

060	Manejar sin tomar las precauciones y medidas de seguridad.	83, V	12	25
061	No guardar la distancia de seguridad sobre el vehículo que les precede	83, VI	5	12
062	No ceder el paso al peatón en las intersecciones o zonas marcadas para tal efecto.	83, VIII	5	12
063	No ceder el paso al peatón o vehículo cuando inicie la marcha del vehículo.	83, IX	15	25
064	No ceder el paso a los animales o semovientes en las interacciones o zonas marcadas para tal efecto, cuando inicie la marcha del vehículo y cuando esté circulando	83 X	15	25
065	No hacer alto al cruzar boyas, topes o señalamientos que lo indiquen.	83, Xi	5	12
066	Manejar bajo el influjo de drogas o ingiriendo bebidas alcohólicas.	89 I	12	25
067	Rebasar por el acotamiento o por la derecha.	89 II	5	12
068	Hacer o recibir llamadas por teléfonos celulares, al circular por las vías públicas, sin la precaución debida	89 III	5	12
069	Arrojar basura desde el interior del vehículo.	89 IV	5	12
070	Transportar a menores de 7 años en los asientos delanteros o transportar personas en los estribos o parte superior de los vehículos de pasajeros y de carga	89 V	12	25
071	Entorpecer u obstaculizar la marcha de columnas militares, escolares, desfiles, eventos deportivos, sepelios y demás manifestaciones	89 VI	5	12
072	Transitar por la raya longitudinal marcada en la superficie de rodamiento que delimita los carriles de circulación o los sentidos de circulación	89 VII	5	12
073	Hacer uso de bocinas o claxon en zonas de restricción señaladas en un radio de 200 metros de hospitales, escuelas, sanatorios, templos y edificios públicos. En las zonas urbanas o suburbanas, se sancionará el uso excesivo o exagerado de éstos.	89 VIII	5	12
074	Estacionarse sobre la carretera cerca de curvas, pendientes, puentes, o donde no sea visible el vehículo a una distancia que proporcione seguridad para el frenado de otro	89 IX	5	12
075	Transportar en los vehículos un número mayor de personas a las permitidas como pasajeros	89 X	2	4
076	Transitar los vehículos destinados al transporte público de pasajeros sin la concesión, licencia o permiso vigente para ello	89 XI	12	25

077	Circular con la cajuela abierta o transportar personas en la misma.	89 XII	5	12
078	Utilizar equipo de sonido con volumen excesivo que ocasione molestias a las personas	89 XIII	5	12
079	Evitar las boyas.	89 XIV	12	25
080	Rebasar con raya continua, en curvas en vías de dos carriles, en pendientes donde se carezca de visibilidad, en vías del ferrocarril, por la derecha y en acotamientos en carreteras del municipio.	89 XV	12	25
081	Adelantar un vehículo en sentido contrario en calles de doble circulación.	89 XVI	5	12
082	Jugar carreras o arrancones en las vías públicas del municipio	89 XVII	20	25
083	Transportar carga que exceda las dimensiones normales del vehículo sin el señalamiento correspondiente	90	5	12
084	Circular vehículos en condiciones inseguras o deteriorados, que presenten un riesgo para el conductor y la población.	91	5	12
PERSONAS CONDUCTORAS DE VEHÍCULOS DE CARGA				
085	No llevar cubiertos los materiales cuando sean volátiles o fácilmente proyectables.	84, I	15	20
086	Transportar materiales que oculten o cubran las luces frontales o posteriores, así como los dispositivos reflejantes y las placas de circulación	84, V	5	12
087	Transportar materiales con altura superior a las características del vehículo.	84 VII	12	25
088	Transitar por vía pública no autorizada para la circulación de vehículos de carga.	84 IX	5	12
089	Transportar animales en vehículos inadecuados para esta función.	85	5	12
DE LA CIRCULACIÓN				
090	Circular sin placas, permisos provisionales, calcomanías y/o tarjeta de circulación.	94, 95, 96	5	12
091	Circular sin las dos placas.	96	12	25
092	Llevar las placas en el interior del vehículo.	95	5	12
093	Llevar las placas incompletas, dañadas u ocultas total o parcialmente, o iluminadas de tal modo que impida la lectura de sus dígitos	95	5	12
094	No llevar el permiso provisional vigente que se le haya concedido para circular sin placas o tarjeta de circulación	79, 81	5	12
095	No llevar el permiso o autorización para su circulación los tipos de maquinaria y equipo móvil que lo requieran.	31	5	12
096	Seguir a vehículos de emergencia.	100	5	12

097	Infringir el conductor, cualquiera de las disposiciones señaladas en este capítulo	101 a 110	5	12
	CICLISTAS			
098	No circular a la extrema derecha de la vía o no tener precaución al rebasar vehículos estacionados.	114	5	12
099	No circular sobre las líneas divisorias de carriles, cuando en una intersección los vehículos estén detenidos	115	5	12
100	Conducir sin traer puesto el casco protector debidamente sujetado	87 I, 116 I	5	12
101	Conducir o viajar en bicicletas sin traer el chaleco reflejante para visibilidad nocturna.	87 II, 61, V	5	12
102	No ceder el paso a los peatones, animales o semovientes en las intersecciones o zonas marcadas para tal efecto, cuando inicie la marcha de la bicicleta y cuando esté circulando	116 IV	5	12
103	No estacionar sus bicicletas de manera paralela al margen de la banqueta o en los lugares establecidos para la misma	116 V	5	12
104	El transportar más personas que las autorizadas conforme al modelo de fabricación de la bicicleta	116 VI	5	12
105	Rebasar por el carril derecho	116 VII	5	12
106	Circular en sentido contrario al tráfico normal de vehículos, cruzarse de una calle a otra o de un extremo a otro	117 I	5	12
107	Circular entre carriles cuando el tránsito esté detenido	117 II	5	12
108	Traer radios o reproductores de sonido que propicien distracción para conducir	117 III	5	12
109	Transitar sobre las aceras y áreas destinadas para el uso exclusivo de los peatones o de los animales	117 IV	5	12
110	Utilizar pasos peatonales para cambiar el sentido de circulación	117 V	5	12
111	Efectuar acrobacias, piruetas o zigzaguar en la vía pública.	117 VI	5	12
112	Asirse o sujetarse a otros vehículos en movimiento, así como ser impulsados o jalados por otro vehículo	117 VII	5	12
113	El transportar más personas que las autorizadas conforme al modelo de fabricación de la bicicleta	117 VIII	5	12
114	Llevar carga que dificulte la visibilidad, equilibrio o adecuado manejo.	117 IX	5	12
115	Realizar competencias de velocidad que pongan en peligro su bienestar o el de los demás	117 X	5	12

116	Circular bajo el influjo del alcohol o alguna sustancia que altere la capacidad psicomotriz o la percepción sensorial que afecte la capacidad del conductor	117 XI	12	25
117	Transportar las bicicletas en vehículos automotores sin que estén debidamente sujetas a las defensas traseras o delanteras o a la carrocería	118	5	12
DE LAS Y LOS MOTOCICLISTAS				
118	Conducir el motociclista o en caso de llevar acompañante sin traer puesto el casco protector debidamente sujetado y equipo de seguridad	86 I, 120 I	5	12
119	Conducir o viajar en motocicletas o en caso de llevar acompañantes sin traer el chaleco reflejante para visibilidad nocturna.	86 II	5	12
120	Llevar más ocupantes que los establecidos en los asientos especialmente acondicionados para dicho efecto	120 II	5	12
121	No ceder el paso a los peatones, animales o semovientes en las intersecciones o zonas marcadas para tal efecto, cuando inicie la marcha la motocicleta y cuando esté circulando;	120 III	5	12
122	Deberán estacionar sus bicicletas de manera paralela al margen de la banqueta o en los lugares establecidos para las mismas;	120 IV	5	12
123	No utilizar su carril derecho o las ciclo vías, no transitando por el carril derecho y sin precaución al rebasar vehículos estacionados	120 V	5	12
124	No tener un manejo responsable	120 VI	5	12
125	Adelantar otro vehículo por el lado derecho	120 VII	5	12
126	No circular todo el tiempo con las luces traseras y delanteras encendidas	120 VIII	5	12
127	No usar aditamentos luminosos o bandas reflejantes en horario nocturno;	120 IX	5	12
128	No respetar el sentido de los carriles de circulación;	120 X	5	12
129	No circular ocupando el carril correspondiente, circulando dos o más motocicletas en posición paralela	120 XI	5	12
130	No respetar los señalamientos viales	120 XII	5	12
131	Cuando las motocicletas con un solo asiento individual, circulen con más personas a bordo;	120 XIII	5	12
132	Rebasar cualquier vehículo en movimiento, detenido o estacionado sin conservar las distancias mínimas de separación lateral entre los dos vehículos	120 XIV	5	12
133	Rebasar por el carril derecho	120 XV	5	12

134	Circular en sentido contrario al tráfico normal de vehículos, cruzarse de una calle a otra o de un extremo a otro de la vía;	121 I	5	12
135	Circular entre carriles cuando el tránsito esté detenido	121 II	5	12
136	Usar radios, reproductores de sonido (a excepción de aquellos aparatos que cuenten con un solo auricular), sostener teléfonos celulares u otros aparatos de telecomunicación y demás mecanismos que propicien distracción al conductor;	121 III	5	12
137	Transitar sobre las aceras, banquetas, jardines, zona de seguridad y áreas reservadas para uso exclusivo de los peatones, o de los animales	121 IV	12	25
138	Utilizar pasos peatonales para cambiar el sentido de circulación,	121 V	12	25
139	Efectuar acrobacias, piruetas o zigzaguar u otra maniobra cuya inadecuada operación constituya un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública;	121 VI	12	25
140	Remolcar o empujar otro vehículo	121 VII	12	25
141	Sujetarse a vehículos en movimiento	121 VIII	12	25
142	El transportar más personas que las autorizadas conforme al modelo de fabricación de la motocicleta	121 IX	5	12
143	Llevar carga que comprometa o dificulte la visibilidad, su equilibrio o su adecuado manejo	121 X	12	25
144	Realizar competencias de velocidad sin el permiso correspondiente	121 XI	5	12
145	Circular bajo el influjo del alcohol o alguna sustancia que altere la capacidad psicomotriz o la percepción sensorial que afecte la capacidad de conducir	121 XII	12	25
DEL TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO DE PASAJEROS				
146	Prestar servicio público de transporte de personas o de carga en general sin concesión o del permiso	123 I	13	25
147	No utilizar en la carrocería colores, números económicos y cualquier otra característica propia de los vehículos autorizados	123 II	12	25
148	Prestar servicio público de transporte de personas o de carga en general en vehículos que representen un grave peligro para sus personas ocupantes.	125	18	50
149	Del incumplimiento de las obligaciones de las personas conductoras del servicio público	128, 131	18	50
150	De la falta de consideración a la autoridad prohibición de terminales en la vía pública	129	12	25

151	De la prohibición de terminales en la vía pública	130	18	50
152	De la prohibición de abastecimiento de combustible del servicio público con pasajeros	132	18	50
153	Del servicio público foráneo	133	12	25
154	De la prohibición del traslado de sustancias tóxicas en el servicio público	134	12	25
155	De los seguros de responsabilidades del transporte público	136	12	25
VEHICULOS DE CARGA Y TONELAJE PESADO				
156	De las restricciones de horarios de vehículos de carga y mercantiles	138	12	25
157	Del transporte de material peligroso	139	18	50
158	De las disposiciones del transporte de carga	140	12	25
TRASLADO Y MANEJO DE SEMOVIENTES				
159	De la prohibición de traslado de semovientes	141	12	25
LÍMITES DE VELOCIDAD				
160	Circular con exceso de velocidad.	143	5	25
161	Circular a velocidad inferior a la permitida obstruyendo la circulación	144	5	12
162	Permitir ascenso o descenso de personas en un vehículo que se encuentre en movimiento.	147	5	12
163	No respetar los horarios y rutas establecidos por la Autoridad de Transporte.	148	5	12
164	Subir o bajar pasaje en lugares no señalados o que no ofrezcan seguridad.	149	5	12
PREFERENCIA DE PASO				
165	No respetar el derecho de paso a los vehículos que lo tengan	150,151	5	12
166	No respetar el derecho de paso para el peatón cuando cruce por lo lugares destinados para ello	152 I		
167	No respetar el derecho de paso a los animales y semovientes	152, II	5	12
168	No tomar en cuenta las indicaciones de carácter permanente mediante señas	152 III	5	12
169	No respetar derecho de paso en las intersecciones	152 IV	5	12
170	No respetar el derecho de paso a los que transiten por calles o avenidas de doble circulación	152 V	5	12
171	No respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en las vías de jurisdicción municipal que circulen de Oriente a Poniente y de Poniente a Oriente, con respecto a los que circulen de Norte a Sur y de Sur a Norte	152 VI	5	12
172	No respetar el derecho de paso del que transite a la derecha del otro, en las	152 VII	5	12

	intersecciones donde no exista señalamiento de alto para todos los sentidos			
173	No respetar al que transite por la glorieta respecto de los que van a circular por ella.	152 VIII	5	12
174	No respetar derecho de paso a los vehículos que tengan la libre circulación en el entronque con calles cerradas	152 IX	5	12
175	No respetar a los vehículos que transiten por carreteras, de los que lo hagan procediendo de un ramal	152 X	5	12
176	No dar preferencia de paso a vehículos de emergencia que tengan activados los sistemas reglamentarios del caso.	152 XI	12	25
177	Cuando los vehículos que transiten por las vías de circulación, no respeten cuando un vehículo pretenda ingresar a estas vías	152 XII	12	25
DEL ESTACIONAMIENTO				
178	No estacionarse en la forma establecida o hacerlo en sentido contrario	99,100	5	12
179	Estacionarse a menos de cinco metros de esquina.	155	5	12
180	Estacionarse en cordón en lugar no autorizado para ello.	157	12	25
181	Estacionarse en batería en lugar no autorizado para ello	158	12	25
182	Estacionarse frente a cochera en servicio y en los estacionamientos privados de las tiendas comerciales	160	12	25
183	Reparar vehículos sin tomar las precauciones necesarias para evitar accidentes.	161	5	12
184	Estacionarse en más de una fila	164, I	5	12
185	Estacionarse frente a salidas de escuelas, teatros, cines, iglesias y demás edificios públicos o a menos de 15 metros de las tomas de agua para incendio.	164, II	12	25
186	Estacionarse en lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito	164, III	5	12
187	Estacionarse en curva o acotamientos.	164, IV	5	12
188	Estacionarse en el contorno de glorieta, isletas o espacios divisorios del camellón central	164, V	5	12
189	Estacionarse en lugares destinados para personas discapacitadas o en los lugares donde se obstruyan las rampas de ascenso y descenso de minusválidos.	164, VI	12	25
190	Colocar objetos en las vías públicas para apartar lugar de estacionamiento.	165	12	25
191	Dejar vehículos abandonados o partes de éstos en las vías públicas, que representen peligro a los vehículos en circulación, así	166	Decomi so	25

	como colocar señalamientos u objetos que lo obstaculicen		12	
192	Estacionarse en lugares exclusivos en la vía pública	167	12	25
193	Excederse del tiempo permitido en zonas de tiempo restringido	168	5	12
HECHOS DE TRÁNSITO				
194	Las personas conductoras de vehículos que infrinjan hechos de tránsito	169	18	50
MENORES INFRACTORES				
195	Cuando cometan alguna infracción las personas conductoras menores de edad	185	5	12
196	De las personas conductoras menores de edad conduciendo bajo el influjo de estupefacientes y otras sustancias psicotrópicas	187	12	25
197	Del incumplimiento de los que ejerzan patria potestad o tutela	190	12	25
198	Cuando las personas conductoras no se sometan al alcoholímetro	192	12	25

CAPÍTULO XXV DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 210. Las y los agentes adscritos a la Dirección de Tránsito y Movilidad podrán amonestar a la ciudadanía por acciones y omisiones que vulneren los dispuesto en este instrumento, debiendo dejar constancia documental de las amonestaciones que efectúen. Asimismo, son competentes para la imposición de sanciones por las conductas que contravengan las disposiciones de este ordenamiento, para lo cual, deberán ceñirse al siguiente procedimiento:

- I. El calificador municipal, previa puesta a disposición de los agentes de tránsito y vialidad, identificará la infracción en relación con los códigos señalados en el tabulador establecido en el artículo 209 de este Reglamento.
- II. Se multiplicará el número de la Unidad de Medida y Actualización vigente por el número de UMAS que corresponda de acuerdo a la infracción cometida;
- III. La cantidad resultante será impuesta como sanción al infractor.

CAPÍTULO XXVI DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 211. Las resoluciones que dictadas por la Dirección serán notificadas de manera personal, conforme a las reglas establecidas en la Ley Orgánica Municipal.

CAPÍTULO XXVII DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

Artículo 212. El procedimiento conciliatorio establecido en el presente Capítulo para la solución de hechos derivados por el tránsito de vehículos, se considera de interés público;

la Autoridad Municipal en su estricto ámbito de competencia y a través de quien se designe, prestará el servicio de conciliar y de avenir los intereses de los participantes en hechos viales que hayan producido exclusivamente daños materiales.

Artículo 213. Una vez que la Autoridad Municipal tenga conocimiento de un hecho vial en el que exista controversia entre los participantes y por el que se causaron exclusivamente daños en propiedad ajena, concluidas las diligencias necesarias para la toma de los datos que puedan determinar las causas del accidente, deberán dar aviso a la autoridad competente para las diligencias correspondientes que haya lugar.

Artículo 214. Si las partes involucradas en el accidente, cuentan con seguro de responsabilidad, donde sólo existan daños materiales, deberán dar aviso a la autoridad correspondiente para efecto de validar el convenio entre las partes y la calificación y pago de las infracciones cometidas al presente reglamento.

Artículo 215. La contravención al artículo que antecede en el sentido de no dar aviso a la autoridad correspondiente dará lugar al doble pago de las infracciones cometidas, siendo solidariamente responsable por dicha omisión las compañías aseguradoras.

Artículo 216. Si las partes en la Audiencia conciliatoria llegan a una solución, ésta se formalizará mediante convenio que se firmará por los que hayan asistido

ARTÍCULO 217. Si hay acuerdo entre las partes, el agente de tránsito anexará a su informe el convenio establecido.

CAPITULO XXVIII DE LOS RECURSOS

Artículo 218. Las personas infractoras que estén en desacuerdo con la imposición de una o más infracciones, por contravenir a las disposiciones de este Reglamento, podrán interponer el Recurso de Inconformidad, ante la Dirección, dentro del término de 72 horas siguientes a la fecha en que se hagan sabedores de la sanción; agotado este recurso, de persistir la inconformidad, podrán acudir ante el Presidente Municipal como superior jerárquico y entablar los recursos que establece la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 219. Podrá formularse el Recurso de Inconformidad ante el Director y se substanciará conforme a lo siguiente:

- I. Deberá presentarlo dentro de las 72 horas hábiles siguientes a la notificación, el cual será por escrito, y deberá contener sus generales, una relación breve y concreta de los hechos, las pruebas que ofrezca, sus alegatos, y la copia fotostática de la boleta de infracción;
- II. El Director o el Juez Conciliador, en su caso, resolverá por escrito sobre tal recurso en un plazo que no exceda de cinco días hábiles contados a partir de su interposición;
- III. La resolución, fundada y motivada, determinará si es procedente la cancelación, confirmación o reducción de la multa de que se trate;
- IV. Cuando el infractor alegue su calidad específica de obrero, jornalero o asalariado, deberá de acreditarlo a efecto de que sea procedente la reducción de la multa impuesta; y
- V. En el Recurso de Inconformidad ante la o el Director, únicamente se admitirán pruebas documentales públicas o privadas, la presuncional e instrumental.

Artículo 220. En caso de ser procedente la imposición de la multa, se calificará conforme a las disposiciones aplicables y se notificará personalmente en el domicilio señalado por el infractor en el escrito mediante el que interponga el Recurso de Inconformidad.

Para la reducción de las multas de tránsito la o el Director, o el Juez Conciliador, en su caso, deberá tomar en consideración que, si el infractor fuese un jornalero o trabajador sujeto a salario mínimo, la multa no deberá exceder del importe de su jornal o salario de un día.

Se considera reincidencia, para los efectos de este capítulo, la aplicación de una sanción de un mismo grupo y por la misma causa, en un periodo de seis meses anteriores inmediatos a la nueva sanción.

CAPITULO XXVIII DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 221. Las personas que se consideren afectados en sus derechos por las resoluciones o actos administrativos derivados de la aplicación del presente ordenamiento, podrán interponer los siguientes medios de defensa previstos en la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo:

I. Recurso de Inconformidad: Procede en contra de multas impuestas por la autoridad municipal y tiene como objeto se confirme o modifique el monto de la multa, deberá interponerse dentro del término de diez días naturales contados a partir de la fecha en que fue notificada la multa ante la autoridad que emitió la resolución impugnada y se substanciará en la forma y términos señalados en la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo.

II. Recurso de revisión; Procede en contra de los actos o las resoluciones de la autoridad municipal competente que:

- a) Den por concluido el procedimiento administrativo correspondiente en perjuicio del particular y que el recurrente estime que violenta sus derechos;
- b) Contra la imposición de sanciones a que se refiere este Reglamento y que el interesado estime indebidamente fundadas y motivadas;
- c) Determinen y ejecuten las medidas de seguridad previstas en este Reglamento y que el afectado estime improcedentes o inadecuadas;
- d) En los demás supuestos previstos en la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo.

Artículo 222. Los recursos de inconformidad y revisión, se substanciarán de conformidad con lo previsto en la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo Para el Estado de Hidalgo. En contra de la resolución dictada por la autoridad municipal al resolver los recursos de revisión, procederá el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo.

Artículo 223. *(Derogado por el Acuerdo Número 092-25 del Ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, Hidalgo)*

Artículo 224. *(Derogado por el Acuerdo Número 092-25 del Ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, Hidalgo)*

Artículo 225. *(Derogado por el Acuerdo Número 092-25 del Ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, Hidalgo)*

Artículo 226. *(Derogado por el Acuerdo Número 092-25 del Ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, Hidalgo)*

Artículo 227. *(Derogado por el Acuerdo Número 092-25 del Ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, Hidalgo)*

Artículo 228. *(Derogado por el Acuerdo Número 092-25 del Ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, Hidalgo)*



ZAPOTLÁN DE JUÁREZ
TRANSFORMANDO JUNTOS
2024-2027

Publicaciones digitales en los siguientes enlaces:

<https://periodico.hidalgo.gob.mx/?wpdmp=periodico-oficial-alcance-1-del-26-de-agosto-de-2025>

https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=periodico-oficial-alcance-0-del-19-de-enero-de-2026



ZAPOTLÁN DE JUÁREZ
TRANSFORMANDO JUNTOS
2024-2027

**COORDINACIÓN GENERAL DE SEGURIDAD,
TRÁNSITO, MOVILIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL**

ZAPOTLÁN DE JUÁREZ, HIDALGO